



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año III - Nº 693

**Quito, jueves 18 de
febrero de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL TRABAJO:

- MDT-2016-0016 Subróguense las funciones de Ministro, al abogado José Ricardo Gálvez Valderrama, Viceministro de Trabajo y Empleo 2
- MDT-2016-0017 Autorícese la comisión de servicios al exterior de varios funcionarios 3
- MDT-2016-0045 Desígnese al economista Lenin Rene Cadena Minotta, como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios - CNTS 4
- MDT-2016-0046 Deléguese en forma transitoria la administración y ejecución de las competencias, atribuciones, obligaciones, representaciones, programas, proyectos y delegaciones que correspondían al ex Instituto Nacional de la Meritocracia, a la ingeniera Irma Victoria Jara Iñiguez, Directora Ejecutiva 4

RESOLUCIONES:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

- NAC-DGERCGC16-00000082 Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003236, publicada en el Registro Oficial No. 665 de 8 de enero de 2016 5

FUNCIÓN ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

- PLE-CNE-3-4-2-2016 Expídese el Reglamento de Integración, Funcionamiento y Competencias de la Junta Territorial Electoral para la Consulta Popular en el sector denominado "Las Golondrinas" 9

	Págs.	
PLE-CNE-5-4-2-2016 Expídese el Reglamento para la Contratación y Pago de la Promoción Electoral para la Consulta Popular del sector denominado “Las Golondrinas”	13	públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;
PLE-CNE-6-4-2-2016 Expídese el Reglamento para la Fiscalización, Control de la Publicidad, Propaganda y Gasto Electoral, en la zona no delimitada “Las Golondrinas”	18	Que, el artículo 126 la Ley Orgánica del Servicio Público publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294, de 6 de octubre de 2010, determina que cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular;
PLE-CNE-8-4-2-2016 Expídese el Reglamento para Observación Electoral Nacional e Internacional en el Proceso de la Consulta Popular del sector denominado “Las Golondrinas”	20	Que, el artículo 270 del Reglamento General a la invocada Ley Orgánica, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 418, de 1 de abril de 2011, dispone que la subrogación procederá de conformidad a lo anotado en el artículo 126 de la LOSEP, considerando que la o él servidor subrogante tendrá derecho a percibir la diferencia que exista entre la remuneración mensual unificada de su puesto y la del puesto subrogado, incluyendo estos los puestos que dependan administrativamente de la misma institución;
PLE-CNE-10-4-2-2016 Expídese el Instructivo para la Mesa de Atención Preferente en la Consulta Popular en el sector denominado “Las Golondrinas”	24	
PLE-CNE-12-4-2-2016 Declárese en periodo electoral la Consulta Popular de Límites en el sector denominado “Las Golondrinas”, desde la presente fecha hasta la proclamación de resultados definitivos y su publicación en el Registro Oficial	26	Que, el inciso segundo del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé que los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;
CASO:		
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR		
0012-15-TI Dispónese la publicación del texto del instrumento internacional: “CONVENIO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ITALIA”	28	Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 834 de 19 de noviembre de 2015, el Presidente Constitucional de la República, señor economista Rafael Correa Delgado, designa al señor doctor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, como Ministro del Trabajo; y, Que, mediante memorando Nro. MDT-DM-2016-0017-M de 25 de enero de 2016, el doctor Leonardo Berrezueta, Ministro del Trabajo, dispone realizar los trámites correspondientes para que el abogado José Ricardo Gálvez Valderrama, subrogue las funciones del Ministro del Trabajo.

No. MDT-2016- 0016

**Dr. Leonardo Berrezueta Carrión
MINISTRO DEL TRABAJO**

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas

Acuerda:

Art. 1.- El abogado José Ricardo Gálvez Valderrama, Viceministro de Trabajo y Empleo, subrogará las funciones del Ministro del Trabajo desde el 26 de enero hasta el 29 de enero de 2016.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 25 de enero 2016.

f.) Dr. Leonardo Berrezueta Carrión, Ministro del Trabajo.

No. MDT-2016-0017

**Dr. Leonardo Berrezueta
MINISTRO DEL TRABAJO**

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 4 de Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), determina que son servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público;

Que, el artículo 17 del Reglamento para el Pago de Viáticos para Servidores Públicos al Exterior, expedido por el Ministro del Trabajo, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 392, de 24 de febrero de 2011, indica que las autorizaciones de viajes al exterior para cumplir tareas oficiales o servicios institucionales derivados de las funciones de un puesto de las servidoras, servidores, obreras u obreros que laboren en entidades de la Función Ejecutiva y de las entidades adscritas a la misma, se las realizará a través del correspondiente acuerdo o resolución, según sea el caso, previa autorización de la Secretaría Nacional de la Administración Pública a través del sistema informático para viajes al exterior de la Presidencia;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 998, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 422, de 22 de enero de 2015, la Secretaría Nacional de la Administración Pública, expidió el Reglamento de viajes al exterior; y, en el exterior; de los servidores públicos de las instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva (APCID); el mismo que fue reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 1084, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 507, de 25 de mayo de 2015;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 834 de 19 de noviembre de 2015, el Presidente Constitucional de la República, señor economista Rafael Correa Delgado, designa al señor doctor Leonardo Berrezueta Carrión, como Ministro del Trabajo;

Que, mediante memorando Nro. MDT-DM-2016-0010 de 22 de enero de 2016, el señor Ministro del Trabajo, confirmó su asistencia a las actividades conmemorativas por el natalicio de José Martí; y, suscripción del Memorandum de Entendimiento en materia Laboral y Social entre la República de Cuba y el Ministerio del Trabajo de la República del Ecuador; así como también autorizó la comisión de servicios al exterior de los funcionarios doctora Paola Braitto, Directora de Relaciones Internacionales; ingeniero Joaquín Peña, Asesor Ministerial; ingeniero Teodoro Marín, Asesor Ministerial, para lo cual se ausentarán de sus funciones del 26 al 30 de enero de 2016; y,

Que, mediante memorando Nro. MDT-DM-2016-0011 de 22 de enero de 2016 y en alcance al memorando Nro. MDT-DM-2016-0010 de 22 de enero de 2016, el señor Ministro indica que al tratarse de una visita protocolaria a la Habana – Cuba será un espacio para posicionar a esta Cartera de Estado en el ámbito internacional requiere que la Directora de Relaciones Internacionales, doctora Paola Braitto, se sume a la comitiva.

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Artículo 1.- Autorizar la comisión de Servicios al exterior a los funcionarios doctora Paola Braitto, Directora de Relaciones Internacionales; ingeniero Joaquín Peña, Asesor Ministerial; ingeniero Teodoro Marín, Asesor Ministerial; para que asistan a las actividades conmemorativas por el natalicio de José Martí y suscripción del Memorandum de Entendimiento en materia Laboral y Social entre la República de Cuba y el Ministerio del Trabajo de la República del Ecuador; que tendrá lugar en la Habana – Cuba; para lo cual deberán ausentarse de sus funciones del 26 al 30 de enero de 2016.

Confirmar la asistencia de quien suscribe el presente Acuerdo, doctor Leonardo Berrezueta, Ministro del Trabajo, del 26 al 30 de enero de 2016, que se llevará a cabo en la ciudad de la Habana- Cuba.

Artículo 2.- Los gastos generados por la participación del señor Ministro del Trabajo correspondientes a hospedaje y alimentación serán financiados por el Gobierno de la República de Cuba, en lo referente a pasajes aéreos de ida y vuelta serán financiados por esta Cartera de Estado.

Artículo 3.- Los gastos generados por la participación de los funcionarios doctora Paola Braitto, Directora de Relaciones Internacionales; ingeniero Joaquín Peña, Asesor Ministerial; ingeniero Teodoro Marín, Asesor Ministerial, serán financiados por esta Cartera de Estado.

Artículo 4.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, en lo que corresponda, encárguese a las Unidades Administrativas involucradas, dentro de sus respectivas competencias.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito a 25 de enero de 2016.

f.) Dr. Leonardo Berrezueta, Ministro del Trabajo.

No. MDT-2016-0045

Dr. Leonardo Berrezueta Carrión
MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 483, de 20 de abril de 2015, reformó el artículo 118 del Código del Trabajo, estableciendo que el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios es el órgano tripartito de carácter consultivo y técnico del Ministerio rector del trabajo, el mismo que tiene a su cargo el diálogo social sobre políticas de trabajo; correspondiéndole a esta Cartera de Estado emitir la normativa secundaria necesaria para su organización y conformación;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en su artículo 17 determina que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 834 de 19 de noviembre de 2015, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, designa al señor doctor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, como Ministro del Trabajo;

Que, mediante Acuerdo Nro. MDT-2015-0240 de 20 de octubre de 2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 622, de 6 de noviembre de 2015, se expidió las Normas para la Organización, Conformación y Funcionamiento del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios (CNTS), la cual en su artículo 21 determina que le corresponde al Ministro del Trabajo designar al funcionario

que tendrá a su cargo la Secretaría Ejecutiva del CNTS, como un órgano operativo a cargo de la coordinación y seguimiento de los asuntos inherentes a las actividades del Consejo;

Que, con Memorando Nro. MDT-DM-2016-0026 de 02 de febrero de 2016, el señor Ministro del Trabajo, dispone a la Coordinación General de Asesoría Jurídica realizar los trámites administrativos y legales pertinentes para la elaboración del Acuerdo Ministerial de designación del Subsecretario de Empleo y Salarios, como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, artículo 21 de las Normas para la Organización, Conformación y Funcionamiento del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios.

Acuerda:

Art. 1.- Designar al Subsecretario de Empleo y Salarios del Ministerio del Trabajo, señor economista Lenin Rene Cadena Minotta, como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios - CNTS, para que a más de las atribuciones propias de su cargo, ejerza las facultades previstas en las Normas para la Organización, Conformación y Funcionamiento de dicho Consejo.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- De la ejecución del presente Acuerdo encárguese a la Subsecretaría de Empleo y Salarios, la misma que además deberá poner en conocimiento de los miembros del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, el contenido de este instrumento.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 02 de febrero del 2016.

f.) Dr. Leonardo Berrezueta Carrión, Ministro del Trabajo.

No. MDT-2016-0046

Dr. Leonardo Berrezueta Carrión
MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 901, de 1 de febrero de 2016, se fusiona por absorción el Instituto Nacional de la Meritocracia al Ministerio de Trabajo;

Que, con el artículo 2 del referido Decreto Ejecutivo, se determina que el Ministerio de Trabajo, asumirá las competencias, atribuciones, obligaciones, representaciones, programas, proyectos, recursos y delegaciones que correspondían al Instituto Nacional de la Meritocracia, constante en leyes, decretos, reglamentos, contratos y demás normativa vigente;

Que, el artículo 1 inciso segundo del mencionado Decreto, establece que, a efectos del proceso de transición, el Ministerio de Trabajo ejercerá todas las actividades y acciones administrativas necesarias a fin de asegurar la continuidad en la ejecución de los distintos procesos que se encuentran en trámite en el Instituto Nacional de la Meritocracia;

Que, la Disposición General Tercera del Decreto Ejecutivo 901 establece que los servidores que se encuentren prestando sus servicios con nombramiento, contratos ocasionales o bajo Código de Trabajo en el Instituto Nacional de la Meritocracia, podrán pasar al Ministerio del Trabajo, previo proceso de evaluación, selección y racionalización del talento humano;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 834 de 19 de noviembre de 2015, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, designa al señor doctor Leonardo Renato Berrezueta Carrión, como Ministro del Trabajo; y,

Que, con Acuerdo Ministerial No.: MDT-2016-0007 de 19 de enero de 2016, se designó a la ingeniera Irma Victoria Jara Iñiguez, para que desempeñe las funciones de Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de la Meritocracia.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 901 de 1 de febrero de 2016.

Acuerda:

Art. 1.- Delegar en forma transitoria la administración y ejecución de las competencias, atribuciones, obligaciones, representaciones, programas, proyectos y delegaciones que correspondían al ex Instituto Nacional de la Meritocracia, a la ingeniera Irma Victoria Jara Iñiguez, Directora Ejecutiva del ex Instituto, hasta cumplir con lo que determina la Disposición General Tercera del Decreto Ejecutivo No. 901 de 1 de febrero de 2016.

Art. 2.- Delegar al Coordinador Administrativo Financiero del Ministerio del Trabajo, la administración y ejecución de todo lo referente al manejo del talento humano, financiero y administrativo del ex Instituto Nacional de la Meritocracia.

Art. 3.- Disponer a la Coordinación Administrativa Financiera de este Ministerio, la coordinación y supervisión del inventario de documentos, bienes muebles e inmuebles, recursos administrativos, financieros, tecnológicos y talento humano del ex Instituto Nacional de la Meritocracia, los cuales deberán ser entregados a la autoridad pertinente

de este Ministerio, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la normativa legal vigente.

Art. 4.- Los funcionarios delegados de conformidad con el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en todo acto o resolución que vayan a ejecutar o adoptar en virtud de esta delegación, harán constar expresamente esta circunstancia y deberán observar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias; y como delegados, serán responsables por cualquier falta por acción u omisión en el ejercicio de la misma.

Art. 5.- De todas las acciones que se realicen por efecto del Decreto Ejecutivo No. 901 de 1 de febrero de 2016 y del presente Acuerdo Ministerial, se informará al Ministro del Trabajo.

Art. 6.- Se convalidan las acciones realizadas en apego a las normas legales vigentes, por la Ingeniera Irma Victoria Jara Iñiguez, a partir del 1 de febrero de 2016 fecha de expedición del Decreto Ejecutivo No. 901, hasta la fecha de emisión del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 03 de febrero del 2016.

f.) Dr. Leonardo Berrezueta Carrión, Ministro del Trabajo.

No. NAC-DGERCGC16-00000082

**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el literal e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el artículo 51 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que los ingresos gravables obtenidos por sociedades constituidas en el Ecuador, así como, por las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas, aplicarán la tarifa del 22% sobre su base imponible. No obstante, la tarifa impositiva será del 25% cuando la sociedad tenga accionistas, socios, partícipes, constituyentes, beneficiarios o similares, residentes o establecidos en paraísos fiscales o regímenes de menor imposición, con una participación directa o indirecta, individual o conjunta, igual o superior al 50% del capital social o de aquel que corresponda a la naturaleza de la sociedad. Cuando la mencionada participación de paraísos fiscales o regímenes de menor imposición sea inferior al 50%, la tarifa de 25% aplicará sobre la proporción de la base imponible que corresponda a dicha participación. Para establecer esta composición se la deberá considerar al 31 de diciembre de cada año;

Que el segundo inciso del artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el segundo inciso del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 51 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, señala que aplicará la tarifa del 25% a toda la base imponible de la sociedad que

incumpla el deber de informar sobre la participación de sus accionistas, socios, partícipes, constituyentes, beneficiarios o similares, aplicará la misma tarifa cuando haya registrado su información de manera incompleta, respecto de la participación no presentada, sin perjuicio de las sanciones que fueren aplicables;

Que el Servicio de Rentas Internas en atención al detalle de la información solicitada en el “Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores”, aprobado mediante la resolución No. NAC-DGERCGC15-00003236 publicada en el registro Oficial No. 665 del 08 de enero del 2016, ha considerado aplazar su aplicación, con el objetivo de que los contribuyentes puedan acoplar sus sistemas, así como recopilar la información necesaria para cumplir con esta obligación;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003236, que expide las normas que establecen las condiciones, plazos y las excepciones para informar la composición societaria, y aprobar el “Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores” y su contenido.

Artículo 1. Objeto.- Reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00003236 publicada en el Registro Oficial No. 665 del 08 de enero de 2016, conforme el siguiente artículo.

Artículo 2.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Segunda, por la siguiente.

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- El contenido de la presente Resolución será aplicable a partir del 01 de febrero del 2017; previo a esta fecha, los sujetos obligados deberán presentar el anexo de acuerdo a lo siguiente:

1. Sujetos obligados.- Están obligados a presentar este anexo las sociedades, de conformidad con la definición del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las sucursales de sociedades extranjeras residentes en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no residentes.

2. Información a reportar.- Los sujetos obligados conforme al numeral anterior, deberán presentar obligatoriamente ante esta Administración Tributaria, a través del “Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores”, la siguiente información de sus de sus titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital,

miembros de directorio y administradores, sean personas naturales o sociedades, según corresponda:

a) Nombres y apellidos completos o razón social, número de identificación y número de Registro Único de Contribuyentes (RUC), cuando corresponda.

b) Tipo de persona (natural o jurídica), y en el caso de ser persona jurídica extranjera no domiciliada en Ecuador, especificar el tipo de sociedad de que se trate.

c) País de domicilio o residencia, dirección, código postal y medios de contacto.

d) En el caso de titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital que no tengan domicilio o residencia fiscal en Ecuador, señalar el país o jurisdicción de residencia fiscal.

e) Porcentaje de participación correspondiente a cada titular o beneficiario de derechos representativos de capital, según sea el caso.

f) Señalamiento respecto de si los titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, miembros de directorio o administradores, de acuerdo a la normativa tributaria ecuatoriana vigente, son o no parte relacionada del sujeto obligado a presentar el Anexo.

Cuando los titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, miembros de directorio o administradores de las sociedades obligadas a presentar el anexo, sean sociedades extranjeras no domiciliadas en el Ecuador, se deberá a su vez consignar la información de éstas, de conformidad con las disposiciones señaladas en este numeral. La información consignada deberá continuar sucesivamente hasta llegar al nivel en el cual se identifiquen a personas naturales nacionales o extranjeras.

En el caso de que los sujetos obligados, tengan a su vez como titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, miembros de directorio o administradores a otras sociedades nacionales, sociedades extranjeras residentes en el país, establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no residentes, instituciones del Estado, empresas públicas, estados extranjeros o sus instituciones, o misiones y organismos internacionales reconocidos por el estado ecuatoriano; estos serán considerados como su último nivel de información a presentar.

3. Casos Especiales.- Se establecen las siguientes disposiciones para casos especiales:

a) Cuando el sujeto obligado a la presentación del Anexo, sea una institución de carácter privado sin fines de lucro, exenta del pago de Impuesto a la Renta o una organización que se encuentre bajo el régimen de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, éstas deberán presentar únicamente la información de sus socios fundadores, de sus miembros directivos y de sus administradores.

b) Cuando el sujeto obligado o cualquiera de sus titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, cotice en todo o en parte, dichos derechos en bolsa de valores, la información reportada de sus titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, corresponderá a la parte de su composición societaria que no se cotice en bolsa de valores. Lo dispuesto también aplicará respecto de los miembros de directorio, administradores del sujeto obligado o de sus titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, según corresponda.

c) Cuando el sujeto obligado sea un fideicomiso, deberá reportar la información relativa a sus administradores, constituyentes y beneficiarios.

d) Cuando el sujeto obligado sea un fondo de inversión o complementario, además del administrador del fondo, deberá reportar la información de aquellos titulares, cuyos derechos representativos de capital superen dos fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el cálculo del Impuesto a la Renta de personas naturales, vigente para el ejercicio fiscal informado.

Sin perjuicio de lo señalado, en todos los casos, la información consignada deberá continuar sucesivamente hasta llegar a los niveles señalados en el numeral anterior.

Adicionalmente, el Servicio de Rentas Internas, de conformidad con sus facultades legalmente establecidas, se reserva el derecho a requerir la información complementaria de los citados sujetos pasivos obligados.

4. Excepciones.- No están obligadas a presentar la información requerida en el anexo:

a) Sucesiones indivisas.

b) Instituciones del Estado, según la definición señalada en la Constitución de la República del Ecuador.

c) Empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

d) Misiones y Organismos Internacionales reconocidos por el Estado ecuatoriano.

e) Organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria, cuyo capital social sea igual o inferior a dieciocho (18) fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el cálculo del Impuesto a la Renta de personas naturales, o que por disposición reglamentaria se encuentren en un régimen abreviado para el cumplimiento de sus deberes formales.

f) Sociedades sujetas a la vigilancia de las Superintendencias de Compañías, Valores y Seguros, de Bancos o de Economía Popular y Solidaria, que se encuentren en proceso de liquidación, en los términos establecidos en la Ley de Compañías, Ley General de Instituciones del Sistema Financiero o Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero,

Popular y Solidario, a partir del año siguiente a aquel en que este proceso haya comenzado, y hasta el periodo fiscal siguiente a aquel en que se haya iniciado su reactivación, de haberse producido tal hecho.

5. Forma de Presentación.- La información requerida deberá ser presentada mediante el “Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores” de conformidad con el formato y las especificaciones contenidas en la Ficha Técnica creada para el efecto, y disponible en la página web: www.sri.gob.ec.

El Anexo deberá ser presentado a través de Internet, mediante la opción de “Servicios en Línea”, disponible en la mencionada página web.

6. Plazos para la presentación.- Los sujetos pasivos obligados a reportar la información correspondiente al ejercicio fiscal 2015, deberán presentar el anexo previsto en esta disposición, en el mes de abril de 2016, previo a su declaración de impuesto a la renta de ese ejercicio fiscal y hasta la fecha de vencimiento de dicha declaración, considerando el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC) del sujeto obligado, según el calendario señalado a continuación:

Noveno dígito del RUC	Fecha máxima de entrega
1	10 de abril
2	12 de abril
3	14 de abril
4	16 de abril
5	18 de abril
6	20 de abril
7	22 de abril
8	24 de abril
9	26 de abril
0	28 de abril

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en el caso de sociedades constituidas o establecidas en el transcurso del ejercicio fiscal, o en los que el sujeto obligado presente cualquier cambio en la composición societaria y demás información prevista en esta disposición, se deberá presentar el anexo en el mes subsiguiente en que se produjo la constitución o el cambio, con corte al último día del periodo que se informe, de acuerdo al siguiente calendario:

Noveno dígito del RUC	Fecha máxima de entrega (Mes subsiguiente al que corresponda la información)
1	10
2	12

3	14
4	16
5	18
6	20
7	22
8	24
9	26
0	28

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil. Los feriados locales se deberán considerar con respecto a cada región de acuerdo al domicilio del sujeto pasivo que debe entregar la información.

Cuando el sujeto obligado, deba presentar su declaración anticipada de impuesto a la renta, por efectos de terminación de actividades, de escisión o fusión de sociedades antes de la finalización del ejercicio impositivo, deberá presentar este anexo previo a su declaración de impuesto a la renta anticipada.

Los sujetos pasivos que tengan la obligación de presentar el “Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores”, que se encuentren omisos o requieran efectuar modificaciones a sus anexos anteriormente presentados, deberán reportar la información según las especificaciones señaladas en la presente disposición.

7. Falta de presentación o presentación incompleta.- La tarifa de impuesto a la renta aplicable para el sujeto obligado que debiendo reportar la información correspondiente al ejercicio fiscal 2015, de conformidad con esta disposición, no lo haga, o lo haga de forma incompleta, se sujetará a lo siguiente:

a) Cuando el sujeto obligado no presente el anexo, previo a su declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal al que corresponda y hasta la fecha de vencimiento de dicha declaración, sin perjuicio de las sanciones respectivas, se considerará como no cumplida su obligación y por lo tanto deberá aplicar la tarifa del 25% a la totalidad de su base imponible para efectos del cálculo del impuesto a la renta del ejercicio fiscal al que corresponda dicha información.

b) Cuando el sujeto obligado reporte la información de manera incompleta, aplicará la tarifa del 25% de impuesto a la renta, a la parte de la base imponible que corresponda a la participación no reportada. Sobre el resto aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo a las normas generales.

Se entenderá que la información de la composición societaria se ha presentado de forma incompleta, cuando la información reportada no permita a la Administración Tributaria, identificar a los titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, su residencia y su participación respecto a la composición societaria, de conformidad con las condiciones establecidas en esta Disposición Transitoria.

8. Sanciones.- La presentación tardía, la falta de presentación o la presentación inexacta de la información, será sancionada conforme a la normativa tributaria vigente, y no exime al sujeto obligado de la presentación del Anexo, así como del pago de la tarifa del 25% de impuesto a la renta, conforme lo señalado en el numeral anterior.”

Disposición Final.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir del siguiente día al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en de Quito, D. M., a 12 de febrero del 2016.

Dictó y firmó la resolución que antecede, la Econ. Ximena Amoroso Ñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D. M., a 12 de febrero del 2016.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. PLE-CNE-3-4-2-2016

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, le otorga al Consejo Nacional Electoral la atribución para reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral el organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato; designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana; y, reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 35 reformado de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral reglamentará el funcionamiento y duración de los Organismos Electorales Desconcentrados;

Que, la Corte Constitucional, mediante Dictamen No. 001-16-DCP-CC de 13 de enero de 2016, declaró la constitucionalidad del Proyecto de Convocatoria a Consulta Popular propuesto por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República, contenido

en el oficio N° T.7180-SGJ-15-709 de 02 de octubre de 2015, con el objeto de convocar a Consulta Popular a las y los ciudadanos habitantes del sector denominado “Las Golondrinas” para que definan a qué jurisdicción territorial provincial desean pertenecer;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 878 de 20 de enero de 2016, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República dispuso al Consejo Nacional Electoral, convocar a los ciudadanos con derecho al voto residentes en el sector denominado “Las Golondrinas” para que se pronuncien sobre la consulta popular;

Que, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-7-8-10-2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió las Reformas y Codificación al Reglamento de Funciones y Competencias para Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior, de sus miembros y su relación con las delegaciones del Consejo Nacional Electoral; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y administrativas que le han sido conferidas y en cumplimiento del Dictamen Constitucional N° 001-16-DCP-CC de 13 de enero de 2016 y del Decreto Ejecutivo N° 878 de 20 de enero de 2016, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIAS DE LA JUNTA TERRITORIAL ELECTORAL PARA LA CONSULTA POPULAR EN EL SECTOR DENOMINADO “LAS GOLONDRINAS”

Art. 1.- Ámbito.- El presente Reglamento norma la integración, el funcionamiento y las competencias de la Junta Territorial Electoral para la Consulta Popular en el sector denominado “Las Golondrinas”.

DE LA JUNTA TERRITORIAL ELECTORAL PARA LA CONSULTA POPULAR EN EL SECTOR DENOMINADO “LAS GOLONDRINAS”

Art. 2.- Integración, selección y designación.- La Junta Territorial Electoral para la Consulta Popular en el sector denominado “Las Golondrinas”, es de carácter temporal y estará conformada por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes; cada Consejera y Consejero podrá postular a una delegada o delegado de la Institución; de los cuales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, designará a sus integrantes.

La Junta Territorial Electoral, designará a una Secretaria o Secretario de una terna presentada por el Presidente del Consejo Nacional Electoral.

Las y los vocales de la Junta Territorial Electoral, serán designados con sujeción a los principios de transparencia, inclusión, publicidad, concurrencia, equidad, paridad, interculturalidad y alternabilidad entre hombres y mujeres, en lo que sea posible.

Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados.

Art. 3.- Vigencia de la Junta Territorial Electoral.- La Junta Territorial Electoral, será designada y posesionada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Sus integrantes durarán en sus funciones desde su posesión hasta la proclamación definitiva de resultados de la Consulta Popular para la cual fueron designados.

Art. 4.- Impugnación Ciudadana.- Una vez que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, designe a las y los vocales de la Junta Territorial Electoral, se dispondrá la publicación a través del portal web institucional, de los nombres y apellidos de las y los vocales designados, a fin de que la ciudadanía en general en el plazo de tres (3) días pueda impugnar motivadamente sobre dicha designación.

Fenecido este plazo se procederá a su posesión, quedando obligados a cumplir las funciones y disposiciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el presente Reglamento.

Art. 5.- Requisitos para ser Vocal de la Junta Territorial Electoral.- Para integrar la Junta Territorial Electoral, las y los ciudadanos, cumplirán al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser ecuatoriana o ecuatoriano;
- b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación;
- c) Saber leer y escribir; y,
- d) Haber cumplido al menos dieciocho años de edad al momento de su designación.

Art. 6.- Prohibiciones e impedimentos para ser Vocal de la Junta Territorial Electoral.- Las y los vocales de la Junta Territorial Electoral, no podrán desempeñar el cargo, de encontrarse en los siguientes casos:

- a) Hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;
- b) Haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista;
- c) Tener sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista;
- d) Tener contrato con el Estado como persona natural, socia o socio, representante legal, apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;

- e) Haber incumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionada o sancionado por violencia intrafamiliar o de género;
- f) Haber ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;
- g) Haber sido sancionada o sancionado por delitos de lesa humanidad;
- h) Tener obligaciones en mora con el IESS como empleadora, empleador, prestataria o prestatario;
- i) Tener obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI;
- j) Haber pertenecido a la directiva de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haber desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos (2) años;
- k) Ser afiliada o afiliado a un partido político, o adherente permanente a un movimiento político;
- l) Ser miembro de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional en servicio activo o representante de cultos religiosos;
- m) Adeudar pensiones alimenticias;
- n) Haber sido sancionada o sancionado con destitución por responsabilidad administrativa o tener sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas, sin que se encuentre rehabilitada o rehabilitado; y,
- o) Tener alguna de las inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público.

Art. 7.- Atribuciones.- La Junta Territorial Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Designar Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de entre los vocales principales;
- b) Designar al Secretaria o Secretario General de la Junta Territorial Electoral y a un subrogante en caso de ausencia;
- c) Realizar los escrutinios y proclamar los resultados definitivos del proceso electoral; mismos que serán puestos en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el cual disponga su publicación en el Registro Oficial;
- d) Designar a las y los vocales de la Junta Intermedia de Escrutinio y de las Juntas Receptoras del Voto;
- e) Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre los resultados numéricos, para resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral;

- f) Organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo de dos (2) días contados a partir de la presentación, en el caso de recursos electorales;
- g) Disponer el conteo manual de votos, en caso de ser necesario, de conformidad con la normativa que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral;
- h) Cumplir los encargos y delegaciones dispuestas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- i) Coordinar con la base operativa para el proceso de consulta popular y dotar de los insumos necesarios e información indispensable para el correcto desempeño de sus funciones;
- j) Aprobar el registro de las organizaciones sociales y políticas, que presenten las solicitudes de inscripción para participar en la campaña electoral;
- k) Acreditar a las y los delegados de las organizaciones políticas y sociales, para ante la Junta Territorial Electoral, Juntas Receptoras del Voto y Juntas Intermedias del Escrutinio, que hayan presentado los listados de sus delegados o delegadas en los plazos previstos en la normativa de la materia;
- l) Informar al Presidente o al Pleno del Consejo Nacional Electoral, cuando lo requiera, sobre el desarrollo de sus actividades y responsabilidades, en forma física y por medio magnético;
- m) Informar semanalmente a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales sobre el desarrollo de sus actividades, a través del correo institucional;
- n) Presentar un informe final a la Dirección Nacional de Procesos Electorales, sobre las actividades realizadas durante el proceso de consulta popular;
- o) Gestionar con las y los Coordinadores de Recinto y la Policía Nacional, dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al día del sufragio, el retiro de toda la propaganda electoral de los recintos electorales en un perímetro de cien metros a la redonda; y,
- p) Las demás que disponga el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA JUNTA TERRITORIAL ELECTORAL PARA LA CONSULTA POPULAR EN EL SECTOR DENOMINADO “LAS GOLONDRINAS”

Art. 8.- Atribuciones de la Presidenta o Presidente de la Junta Territorial Electoral.- La Presidenta o Presidente de la Junta Territorial Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular el orden del día, disponer la convocatoria a sesión, instalar, dirigir y clausurar la misma; y, disponer a la Secretaria o Secretario de la Junta, lo pertinente;

- b) Dirigir, supervisar y coordinar las actividades de la Junta Territorial Electoral, e implementar las medidas correctivas que estime necesarias;
- c) Presidir el Pleno de la Junta Territorial Electoral, precisar el orden de discusión de los asuntos, dirigir el debate, disponer la votación sobre las mociones propuestas, la lectura del resultado de esa votación y su rectificación a pedido de una o un vocal;
- d) Ejercer el voto dirimente en caso de empate en las votaciones realizadas en el Pleno, de acuerdo con la Ley;
- e) Convocar a las y los vocales suplentes que deban principalizarse de acuerdo con el orden de su designación, en caso de ausencia temporal o definitiva de las y los principales;
- f) Presentar una terna para la designación de la Secretaria o Secretario de la Junta Territorial Electoral; y,
- g) Las demás que le asigne el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DE LA SUBROGACIÓN DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE Y ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES

Art. 9.- Subrogación en caso de ausencia de la Presidenta o el Presidente.- El Vicepresidente o Vicepresidenta subrogará a la Presidenta o Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva, en todas sus atribuciones, hasta que el Pleno de la Junta Territorial Electoral, designe a su titular.

Art. 10.- Atribuciones.- Los y las vocales de la Junta Territorial Electoral, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Asistir a las sesiones ordinarias, extraordinarias y permanentes;
- b) Presentar los informes que requiera el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el Presidente del Consejo Nacional Electoral, el Presidente de la Junta Territorial Electoral o el área encargada de la organización del proceso electoral; y,
- c) Las demás que el Pleno del Consejo Nacional Electoral o de la Junta Territorial Electoral les asigne.

Art. 11.- Jornada de trabajo.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral, determinará el horario de trabajo de las y los vocales de la Junta Territorial Electoral, según se requiera, el mismo que será de cumplimiento obligatorio.

DE LAS SESIONES

Art. 12.- Sesiones en general.- La Junta Territorial Electoral, sesionará de manera pública en forma ordinaria, extraordinaria y permanente.

Las sesiones las dirigirá la Presidenta o Presidente o en su ausencia la Vicepresidenta o Vicepresidente. Ante la

ausencia de estas dos autoridades, la o el vocal designado por las y los vocales asistentes a la sesión.

La Junta Territorial Electoral, podrá constituirse en comisión general para atender las peticiones de personas naturales o jurídicas que lo soliciten o que sean citadas por el Organismo.

Las intervenciones en comisión general, durarán el tiempo que determine el Pleno de la Junta.

Art. 13.- Convocatoria.- Toda convocatoria será pública y se la hará conocer a través del correo electrónico, por medio del portal web oficial del Consejo Nacional Electoral y a través de otros medios por los que se pueda dar fe de la recepción de la convocatoria por parte de las y los vocales.

Art. 14.- Sesiones ordinarias.- Las sesiones ordinarias se realizarán al menos una vez por semana, de conformidad con el horario que acuerde el Pleno de la Junta Territorial Electoral, previa convocatoria con al menos doce horas de antelación.

Art. 15.- Sesiones extraordinarias.- Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando sean convocadas por la Presidenta o el Presidente, por propia iniciativa o a solicitud de al menos tres vocales, con dos horas de anticipación.

En las sesiones extraordinarias, se tratará única y exclusivamente los asuntos determinados en el orden del día, salvo que la Junta Territorial Electoral, con el voto afirmativo de las y los cinco vocales, resuelva agregar otros asuntos.

Art. 16.- Sesión de escrutinio.- La Junta Territorial Electoral, se instalará en sesión permanente de escrutinio a partir de las veintiún horas (21H00) del día del sufragio, hasta su culminación; debiendo realizar un solo escrutinio.

El escrutinio de la Junta Territorial Electoral, no durará más de diez (10) días contados desde el siguiente al que se realizó el sufragio; por razones justificadas y de forma extraordinaria, el Consejo Nacional Electoral, podrá autorizar la ampliación del tiempo de duración del escrutinio.

La sesión permanente de escrutinios, podrá suspenderse temporalmente por resolución del Pleno de la Junta Territorial Electoral, cuando el tiempo de duración de la jornada lo justifique.

Art. 17.- Quórum.- El quórum para instalar las sesiones será de tres (3) vocales.

Art. 18.- Aprobación de resoluciones.- La Junta Territorial Electoral, aprobará sus resoluciones con el voto de al menos tres (3) vocales.

DE LA SECRETARIA O SECRETARIO DE LA JUNTA TERRITORIAL ELECTORAL PARA LA CONSULTA POPULAR EN EL SECTOR DENOMINADO “LAS GOLONDRINAS”

Art. 19.- REQUISITOS PARA SER SECRETARIA O SECRETARIO DE LA JUNTA TERRITORIAL ELECTORAL.- Para ser Secretaria o Secretario de la Junta Territorial Electoral se requiere:

1. Título de tercer nivel en Ciencias Jurídicas;
2. Experiencia en manejo de expedientes electorales;
3. Manejo de sistemas informáticos básico: office, motores de internet, plataforma de correo electrónico y plataforma de seguimiento.

Art. 20.- Atribuciones de la Secretaria o Secretario de la Junta Territorial Electoral.- Corresponde a la Secretaria o Secretario, las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar el orden del día dispuesto por la Presidenta o Presidente;
- b) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, por disposición de la Presidenta o Presidente;
- c) Elaborar las resoluciones del Pleno de la Junta Territorial Electoral y notificarlas de forma inmediata, a quien corresponda y por los medios establecidos para el efecto;
- d) Elaborar las actas y llevar el correspondiente archivo actualizado. Las actas deberán ser suscritas por la Presidenta o Presidente y la Secretaria o Secretario;
- e) Dar fe de los actos que realice la Junta Territorial Electoral;
- f) Ser responsable del manejo de la documentación y del cumplimiento de los plazos determinados en la ley para el ejercicio de sus funciones; también sentará razones y será fedatario o fedataria de los actos emanados por la Junta Territorial Electoral.
- g) Organizar el expediente y remitirlo a quien corresponda en los términos y plazos previstos en la ley y en los reglamentos, en caso de reclamos y ejercicio de derechos en vía administrativa o de la presentación de recursos ante el Tribunal Contencioso Electoral, previa resolución del Pleno de la Junta Territorial Electoral; y,
- h) Las demás que le asigne el Pleno del Consejo Nacional Electoral o la Junta Territorial Electoral.

Art. 21.- Control y vigilancia.- Las actividades que ejecute y desarrolle la Junta Territorial Electoral, estarán sometidas únicamente al control y vigilancia del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el cual velará por el accionar de la misma, estableciendo que se rija a lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y más normas afines.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.

f.) Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

No. PLE-CNE-5-4-2-2016

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Consejo Nacional Electoral es un órgano con jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa y personalidad jurídica propia. Se regirá por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad paridad de género, celeridad y probidad;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1, 6 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador, concordantes con el artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral, le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, expedir la normativa legal sobre asuntos de su competencia, así como ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campana electorales;

Que, el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que “El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral”;

Que, el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la Promoción Electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Este financiamiento comprenderá exclusivamente la publicidad en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias;

Que, el artículo 207 ibidem dispone que durante el período de campaña electoral, todas las instituciones públicas están prohibidas de difundir publicidad a través de prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias;

Que, es función del Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, la Corte Constitucional, mediante Dictamen No. 001-16-DCP-CC de 13 de enero de 2016, declaró la constitucionalidad del proyecto de convocatoria a consulta popular propuesta por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República, contenido en el oficio No. T.7180-SGJ-15-709 de 02 de octubre de 2015, por el cual se dispone la convocatoria a consulta popular, a fin de que las y los ciudadanos habitantes del sector denominado “Las Golondrinas” definan a que jurisdicción territorial provincial desean pertenecer;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 878 de 20 de enero de 2016, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República dispuso al Consejo Nacional Electoral, convocar a los ciudadanos con derecho al voto residentes en el sector denominado “ Las Golondrinas” para que se pronuncien sobre la consulta popular; y,

Que, de conformidad con lo que dispone el artículo 34, literal b), del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consulta Popular, Referéndum y Revocatoria del Mandato; las organizaciones sociales y políticas que deseen participar en la campaña de la consulta popular en el sector denominado “Las Golondrinas”, deberán registrarse hasta cinco días después de la convocatoria, especificando la opción a la que desea apoyar en el tema propuesto, conjuntamente con la inscripción de los responsables del manejo económico de la campaña, utilizando los formularios previstos por el Consejo Nacional Electoral.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias:

EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA CONTRATACIÓN Y PAGO DE LA PROMOCIÓN ELECTORAL PARA LA CONSULTA POPULAR DEL SECTOR DENOMINADO “LAS GOLONDRINAS”

PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I

DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y SOCIALES

Art. 1.- Ámbito.- El presente Reglamento es de aplicación para las organizaciones sociales y políticas calificadas, para la campaña electoral en la Consulta Popular en el sector denominado “Las Golondrinas”.

Art. 2.- Requisitos para participación de Organizaciones Políticas.- Las organizaciones políticas de nivel nacional,

provinciales de Esmeraldas e Imbabura, cantonales de Cotacachi y Quindé, y parroquiales que colinden con la zona de influencia, debidamente registradas ante el Consejo Nacional Electoral, podrán inscribirse individualmente o en alianza, para auspiciar a una de las opciones materia de consulta, para lo cual intervendrán a través de su representante legal o su procurador común en el caso de alianzas, presentando los siguientes documentos:

- a) Formulario de inscripción de organizaciones sociales y políticas para la consulta popular del sector denominado “Las Golondrinas”, otorgado por el Consejo Nacional Electoral;
- b) Copia legible de la cédula de ciudadanía del representante legal o procurador común; y,
- c) En el caso de alianza se presentará el acuerdo notariado de la constitución de la alianza.

Art. 3.- Requisitos para la participación de Organizaciones Sociales.- Las organizaciones sociales podrán inscribirse individualmente o asociadas entre sí para respaldar a una de las opciones materia de la consulta, para lo cual intervendrán a través de su representante legal o su procurador común en el caso de alianzas, presentando los siguientes documentos:

- a) Copia notariada del registro de la personería jurídica de la organización social;
- b) Copia notariada del nombramiento actualizado del representante legal de la organización social o del procurador común de la alianza para el proceso de consulta popular;
- c) Declaración juramentada en la que señalen las actividades desempeñadas en la zona de influencia de la consulta;
- d) Formulario de inscripción de organizaciones sociales para la consulta popular en el sector denominado “Las Golondrinas”, otorgado por el Consejo Nacional Electoral;
- e) Copia legible de la cédula de ciudadanía del representante legal o procurador común; y,
- f) En el caso de alianza se presentará el acuerdo notariado de la constitución de la alianza.

Art. 4.- Acreditación de las Organizaciones Sociales y Políticas.- La Junta Territorial Electoral, mediante resolución aprobará el registro de las organizaciones sociales y políticas, que presenten las solicitudes de inscripción para participar en la campaña electoral.

La Secretaria o el Secretario de la Junta Territorial Electoral será el responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos de inscripción de las organizaciones políticas y sociales; así como emitir el informe correspondiente; sobre el cual, la Junta Territorial Electoral resolverá lo que corresponda.

CAPÍTULO II

DE LA PROMOCIÓN ELECTORAL

Art. 5.- Fondo para la Promoción Electoral.- El Consejo Nacional Electoral en cumplimiento de lo que establece la Constitución de la República y la Ley, asignará un fondo de recursos económicos destinado a la campaña electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias para cada una de las opciones materia de la consulta.

El monto de promoción electoral que le corresponda a cada opción, será distribuido de forma equitativa entre todas las organizaciones sociales y políticas calificadas y debidamente inscritas ante la Junta Territorial Electoral, a fin de que puedan promocionar de manera adecuada a su respectiva opción.

DEL FONDO DE PROMOCIÓN ELECTORAL

Art. 6.- Fondo de Promoción Electoral.- El Fondo de Promoción Electoral para cada opción será el 40% del valor máximo del límite de gasto electoral para el sector donde se desarrollará la consulta, el mismo que será distribuido de manera equitativa entre todas las organizaciones sociales y políticas calificadas.

DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES Y POLÍTICAS CALIFICADAS PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL

DEL RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO

Art. 7.- Del Responsable del Manejo Económico.- El responsable del manejo económico, será la persona facultada para el uso del procedimiento de la promoción electoral determinado para las elecciones de la consulta popular en el sector denominado “Las Golondrinas” y el único responsable de la administración del fondo para la promoción electoral y de las órdenes de publicidad, pauta y pago, con los proveedores según el mecanismo proporcionado por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 8.- Requisitos.- Cada responsable de manejo económico de las organizaciones sociales y políticas calificadas, deberá presentar en la Secretaría General o en las delegaciones provinciales de Esmeraldas o Imbabura, los siguientes requisitos:

- a) Copia del formulario de inscripción del responsable del manejo económico, mismo que podrá ser descargado del portal web institucional: www.cne.gob.ec
- b) Copia del R.U.C. para la campaña electoral “Las Golondrinas”; y,
- c) Certificado de apertura de cuenta bancaria única electoral.

Estos requisitos deberán ser entregados junto con la propuesta de pauta de publicidad electoral.

Art. 9.- Contratación.- Los responsables del manejo económico, podrán contratar únicamente con proveedores calificados por el Consejo Nacional Electoral para la promoción electoral.

Art. 10.- Órdenes de Publicidad, Pautaje y Pago.- El Consejo Nacional Electoral, con la finalidad de posibilitar la contratación entre las organizaciones sociales y políticas calificadas para la promoción electoral en la Consulta Popular en el sector denominado “Las Golondrinas” y los proveedores, emitirá órdenes de publicidad, pautaje y pago, las mismas que deberán ser firmadas por el responsable del manejo económico y por el representante legal del proveedor. Dichas órdenes solo podrán ser utilizadas para la promoción electoral de la opción para la cual fue emitida; y en el monto asignado para la respectiva organización política o social.

Art. 11.- De la impresión y suscripción.- Las órdenes de pago emitidas a través del mecanismo que para el efecto proporcione el Consejo Nacional Electoral para la promoción electoral, se imprimirán y firmarán conjuntamente tanto el responsable del manejo económico como el proveedor.

En ese momento el valor se debitará del Fondo de Promoción Electoral que le corresponda, con lo que el proveedor quedará autorizado para la publicación o el pautaje.

CAPÍTULO III

DE LOS PROVEEDORES

Art. 12.- Convocatoria a medios de comunicación.- La Dirección Nacional de Promoción Electoral, convocará a través de los mecanismos posibles a todos los medios de comunicación (radio, prensa, televisión) y empresas de vallas publicitarias, a fin de que puedan participar como proveedores en el proceso electoral de la consulta popular del sector denominado “Las Golondrinas”.

Art. 13.- Requisitos para registro y calificación.- Los requisitos para registro y calificación de los medios de comunicación y empresas de vallas publicitarias, serán los siguientes:

1. Solicitud dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral, para registro y calificación del medio de comunicación o empresa de vallas publicitarias.
2. Copia legible del R.U.P. (Registro Único de Proveedores), actualizado.
3. Copia legible del R.U.C. (Registro Único de Contribuyentes), actualizado.
4. Certificado actualizado del Servicio de Rentas Internas, donde conste que el medio de comunicación y la empresa de vallas publicitarias, se encuentran al día en el cumplimiento de sus obligaciones, (Página web SRI).
5. Nombramiento del representante legal actualizado.
6. Copia legible de la cédula de ciudadanía o identidad del representante legal.

7. Tarifas de los tres (3) últimos años.

8. Certificado actualizado en el caso de radio y televisión, donde se evidencie el derecho de uso de frecuencia y que no mantenga deudas del servicio autorizado, emitido por la autoridad competente.

9. Certificado de pago de patente actualizado o permiso de funcionamiento en el caso de medios impresos.

10. Permiso otorgado por el Consejo Nacional Electoral, para la colocación de vallas publicitarias, si fuera el caso.

Art. 14.- Pago de tarifas.- A los proveedores se les pagará según las tarifas registradas en el Consejo Nacional Electoral. En ningún caso podrán aplicar tarifas distintas a las aprobadas y tampoco se podrán aplicar descuentos adicionales o bonificaciones de ninguna clase. Deberán cumplir con los términos contractuales acordados con los responsables del manejo económico.

CAPÍTULO IV

CARACTERÍSTICAS DE LA PUBLICIDAD ELECTORAL

Art. 15.- Publicidad en radio y televisión.- En el caso de radio y televisión, se pagará únicamente los productos comunicacionales que no excedan de sesenta (60) segundos de duración, tiempo en el cual deberán estar incluidos los créditos (patas y cierres) del Consejo Nacional Electoral.

Los productos comunicacionales por radio y televisión que excedan el tiempo establecido en el inciso anterior, no se pagará con el Fondo de Promoción Electoral.

Art. 16.- Prensa escrita.- En el caso de prensa escrita, no se pagará los insertos (folletos, trípticos, dípticos, hojas volantes, entre otros), en razón de no ser considerados parte de la promoción electoral.

Art. 17.- Vallas publicitarias fijas y móviles.- Este tipo de publicidad se clasifica de la siguiente manera:

a. Valla Fija.- Los sujetos políticos podrán contratar vallas publicitarias únicamente con cargo al Fondo de Promoción Electoral mientras dure el período de campaña electoral. Las vallas tendrán una dimensión no mayor a ocho metros (8mts.) en horizontal y no mayor a cuatro metros (4mts.) en vertical; la altura máxima desde la rasante, hasta el elemento más elevado de la valla, no sobrepasará los seis metros cincuenta centímetros (6mts, 50cm) de altura. Así mismo, ningún elemento de las vallas excluyendo los elementos de sustentación estará colocado a menos de tres metros (3mts.) de altura, desde el pavimento o terreno natural. El material específico de una valla es vinyl de corte adhesivo fotográfico, en tinta plana y/o en impresión digital de media o larga duración, cara simple.

No está permitido a las empresas de vallas publicitarias excederse o disminuir las dimensiones establecidas, ni reemplazar el material.

No está permitido generar equivalencias entre vallas publicitarias y otros materiales, ni dimensiones a los especificados en este artículo.

De incumplirse esta disposición, las vallas publicitarias serán retiradas por el Consejo Nacional Electoral a través del procedimiento que se dicte para el efecto.

Las vallas publicitarias contarán con los créditos del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

b. Valla Móvil.- Para efectos de este Reglamento, es un medio publicitario de cualquier tipo de estructura, que se instala sobre el exterior de un automotor o remolque y que pueda trasladarse de un lugar a otro. No se considera valla móvil al material micro perforado que se coloca en los automotores.

Los permisos y regularización para la ubicación de las vallas no se encuentran regulados por el Consejo Nacional Electoral, sino por la autoridad competente, éstos deben ser gestionados por cada una de las empresas participantes.

Art. 18.- De los contenidos de la publicidad.- Los contenidos de la contratación, en cualquiera de los formatos para la promoción electoral, deberán cumplir lo establecido en los artículos 19, inciso segundo y 115 de la Constitución de la República del Ecuador, con el que guarda concordancia el artículo 52, numeral 2, del Código de la Niñez y Adolescencia.

La inclusión de este tipo de contenidos será de responsabilidad exclusiva del proveedor que la transmita o publique. El no cumplimiento de esta disposición será sancionado de acuerdo a las leyes vigentes.

Art. 19.- De la negativa a pautar o restringir contratación.- Ningún medio de comunicación calificado podrá negarse a pautar o restringir espacios de contratación de publicidad de promoción electoral con las organizaciones sociales y políticas calificadas para la campaña electoral en la Consulta Popular del sector denominado “Las Golondrinas”, que requieran de sus servicios, excepto por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.

Art. 20.- Suscripción de las órdenes de publicidad, pautaje y pago.- Se deberá suscribir una orden de publicidad, pautaje y pago entre el representante legal de los proveedores, debidamente facultado, y los responsables del manejo económico, según el mecanismo proporcionado por el Consejo Nacional Electoral; en el que, además de las formalidades de ley, se cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 de este Reglamento.

Art. 21.- Transmisión de publicidad.- Los proveedores podrán colocar y transmitir la publicidad de promoción electoral, hasta 48 horas antes del día de la Consulta Popular, según la normativa legal y de conformidad con la convocatoria.

Art. 22.- Constatación de productos.- Los proveedores deberán hacer constar en toda la publicidad electoral

realizada en radio, prensa escrita, televisión y vallas publicitarias, los créditos proporcionados por el Consejo Nacional Electoral, en los formatos respectivos a cada uno de los proveedores y responsables del manejo económico.

CAPÍTULO V

DE LA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PUBLICIDAD DE ENTIDADES PÚBLICAS

Art. 23.- Prohibición.- Las instituciones públicas están prohibidas de utilizar recursos públicos para la difusión de publicidad electoral.

La Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, se encargará del control de la publicidad institucional de las entidades públicas en todos los niveles de Gobierno, desde el inicio del periodo electoral y hasta la realización del proceso eleccionario.

Art. 24.- Prohibición en campaña electoral.- A partir de la declaratoria de periodo electoral, se prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado, en todos los niveles de Gobierno, salvo las excepciones que se detallan a continuación:

1. Que la difusión se refiera a información de programas o proyectos que estén ejecutándose o que por la oportunidad deban ejecutarse en dicho período;
2. Cuando en la realización de obras públicas, se requiera informar a la ciudadanía sobre el cierre o habilitación de vías alternas o lugares alternos;
3. En situaciones de emergencia, catástrofes naturales, cuando se requiera informar a la ciudadanía sobre medidas de seguridad, evacuación, cierre o habilitación de vías alternas; y,
4. Cuando se requiera informar temas de interés nacional tales como: campañas de prevención, vacunación, salud pública, inicio o suspensión de periodos de clases, seguridad ciudadana u otras de naturaleza similar.

Durante el periodo electoral, las instituciones del sector público que requieran de la autorización del Consejo Nacional Electoral para realizar publicidad o propaganda, dirigirán una comunicación motivada al Presidente del Consejo Nacional Electoral, la misma que podrá ser presentada en la Secretaría General del CNE o en las Delegaciones Provinciales Electorales de Esmeraldas e Imbabura.

En el caso de ser presentada en las secretarías de las delegaciones provinciales electorales antes citadas, ésta documentación deberá ser remitida a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en un plazo de máximo de 24 horas, para conocimiento del Presidente del Consejo Nacional Electoral y su direccionamiento a la Dirección Nacional de Promoción Electoral, debiendo adjuntarse el material o pieza publicitaria en el formato correspondiente: audio, video o arte.

La Dirección Nacional de Promoción Electoral, elaborará un informe técnico y, en caso de aprobar la publicidad, se dispondrá la entrega del código de autorización respectivo a la institución peticionaria. En el caso de existir observaciones la institución peticionaria deberá modificar la publicidad ajustándola a las observaciones que se señalen, en el plazo de dos (2) días, previo a su aprobación y publicación.

Art. 25.- No se autorizará ninguna publicidad institucional cuando en el contenido de la misma se encuentren elementos, características o mensajes, con pronunciamientos de carácter político-electoral, de promoción electoral, o que influya al electorado al voto para una u otra opción.

Ningún medio de comunicación social o empresa de vallas publicitarias, podrá difundir publicidad estatal en tiempo de campaña, que no cuente con la respectiva autorización del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el presente Reglamento.

La autorización otorgada por el Consejo Nacional Electoral, no podrá ser utilizada en otro producto comunicacional, ni por otra institución estatal, que no sea para la cual fue aprobada, y no podrá ser modificado su audio, video y/o arte.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO PARA PAGO A PROVEEDORES

Art. 26.- Pago de proveedores.- Para el pago a los proveedores de los valores contratados para la Promoción Electoral de las organizaciones sociales y políticas calificadas para la Consulta Popular en el sector denominado “Las Golondrinas”, deberán presentar los documentos habilitantes para el pago, una vez concluido el proceso electoral, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Solicitud de pago dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral, con el detalle de la documentación entregada;
- b) Orden de publicidad, pauta y pago original debidamente suscrita y firmada por el responsable del manejo económico y el representante legal del medio de comunicación, sin huella o rastro de corrección o adulteración del documento (si tuviera alteraciones no será aceptada);
- c) Factura o facturas originales;
- d) Reporte original del pauta, con horarios de transmisión o publicación;
- e) Pruebas físicas, completas y en medio magnético (CD, disco duro externo, flash memory), que evidencien lo siguiente:

- 1.- En caso de radio y televisión, la fecha y hora de cada pauta, para lo cual se adjuntará la grabación íntegra del programa donde fue difundido.

- 2.- En caso de vallas publicitarias: Dimensiones, localización, tiempo de exposición, para lo cual se adjuntará fotografías impresas en hojas A4.

- 3.- En el caso de prensa escrita: ubicación, tamaño y fecha, para lo cual se adjuntará un ejemplar completo del diario donde fue publicado.

- 4.- En todos los casos anteriores las pruebas físicas tienen que ser remitidas en un sobre manila debidamente etiquetado con la siguiente información: nombre del medio, representante legal del medio, el número del RUC, provincia de origen del medio, provincia donde se realizó el pauta, y números telefónicos. Bajo ningún concepto se aceptarán otros tipos de medios magnéticos;

- f) Certificado actualizado de cuenta bancaria para la transferencia de pago; y,

- g) Copia legible del RUC actualizado.

Art. 27.- Caso de incumplimiento.- En caso de incumplimiento de la presente normativa, el Pleno del Consejo Nacional Electoral podrá disponer la exclusión definitiva del proveedor de la lista de proveedores calificados para la promoción electoral en el proceso de consulta popular en el sector denominado “Las Golondrinas”. Los proveedores que incumplieren con las obligaciones establecidas en las órdenes de publicidad, pauta y pago, podrán ser calificados como contratistas incumplidos en el Consejo Nacional Electoral y no se autorizará el pago del servicio brindado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se aplicarán las normas previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDA.- En caso de existir vacíos o dudas en la aplicación del presente Reglamento estas serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente normativa entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.

f.) Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

No. PLE-CNE-6-4-2-2016

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**Considerando:**

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Consejo Nacional Electoral es un órgano con jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa y personalidad jurídica propia. Se regirá por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad; entre las competencias y funciones, le otorga la capacidad constitucional de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1, 6 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral, le corresponde organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, expedir la normativa legal sobre asuntos de su competencia, así como ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales;

Que, el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral;

Que, el artículo 207 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que durante el período de campaña electoral, todas las instituciones públicas están prohibidas de difundir publicidad a través de prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias;

Que, el artículo 208 de la Ley ibidem, dispone que desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política;

Que, de conformidad con lo que dispone el artículo 37, inciso tercero, del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular

Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, el cálculo del límite máximo de gasto se realizará con base al registro electoral que será utilizado en el proceso convocado;

Que, la Corte Constitucional, mediante Dictamen N° 001-16-DCP-CC de 13 de enero de 2016, declaró la constitucionalidad del proyecto de convocatoria a consulta popular propuesto por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República, contenido en el oficio N° 7180-SGJ-15-709 de 02 de octubre de 2015, por el cual se dispone la convocatoria a Consulta Popular, a fin de que las ciudadanas y los ciudadanos habitantes de la zona no delimitada “Las Golondrinas”, definan a que jurisdicción territorial provincial desean pertenecer;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 878 de 20 de enero de 2016, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República dispuso al Consejo Nacional Electoral, convocar a los ciudadanos con derecho al voto, residentes en la zona no delimitada “Las Golondrinas” para que se pronuncien sobre la consulta popular; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, CONTROL DE LA PUBLICIDAD, PROPAGANDA Y GASTO ELECTORAL, EN LA ZONA NO DELIMITADA “LAS GOLONDRINAS”

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.- Ámbito.- El presente Reglamento es de aplicación para las organizaciones políticas, organizaciones sociales, y alianzas debidamente calificadas por el Consejo Nacional Electoral, a efectos de participar en la Consulta Popular en la zona no delimitada “Las Golondrinas”, desde la declaratoria del período electoral hasta la presentación de la liquidación de cuentas de campaña electoral.

Art. 2.- Límite Máximo de Gasto Electoral.- El Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Límite Máximo de Gasto Electoral es el resultado de multiplicar cero como treinta centavos de dólares de los Estados Unidos de América, por el número de ciudadanos que consten inscritos en el registro electoral en la zona no delimitada “Las Golondrinas”; el límite del gasto se aplicará para cada opción participante.

DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA ELECTORAL**CAPÍTULO I****DE LOS SUJETOS POLÍTICOS CALIFICADOS PARA LA CONSULTA POPULAR**

Art. 3.- Requisitos.- Previa a la calificación de las organizaciones políticas, sociales, y alianzas, la Junta

Territorial Electoral, deberá verificar el cumplimiento de requisitos esenciales en el cual debe obligatoriamente inscribirse un representante legal de la organización política o social, el procurador común en caso de alianzas, el responsable del manejo económico y el contador público autorizado.

Art. 4.- Habilitación para recibir aportes y realizar gastos.- Una vez calificada legalmente la organización política o social, el responsable del manejo económico o procurador común en caso de alianza, deberá aperturar el RUC y la Cuenta Corriente Única electoral a nombre de la organización política o social calificada, documentos que le acreditan aceptar aportes, contribuciones y gastos en la campaña electoral, debiendo presentar en las Delegaciones Provinciales Electorales cercana a la circunscripción donde se desarrolla la Consulta Popular.

Art. 5.- Del Responsable del Manejo Económico o Procurador Común.- El responsable del manejo económico o procurador común será el único facultado para receptor, administrar los recursos y presentar las cuentas de campaña electoral, en los formatos establecidos por el Consejo Nacional Electoral, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Liquidación de fondos de campaña electoral, por cada opción, suscrito por el representante legal, responsable del manejo económico y contador público autorizado;
- b) Comprobantes de recepción de contribuciones y aportes;
- c) Comprobantes de ingreso que justifique los aportes receptados;
- d) Listado de contribuyentes de campaña electoral (nombres y apellidos completos del aportante, número de cédula de ciudadanía, tipo de aportación y valor aportado);
- e) Comprobantes de egreso que justifique la adquisición de bienes o la prestación de servicios;
- f) Vales de caja chica;
- g) Arqueo de caja chica;
- h) Reposición y/o Liquidación de fondo fijo de caja chica;
- i) Conciliaciones bancarias; y,
- j) Estados de cuenta.

En todos los casos deberá detallarse el valor y adjuntar la documentación de respaldo (facturas, notas de venta, tickets debidamente autorizado por el Servicio de Rentas Internas) que comprenda el período correspondiente al proceso electoral de la Consulta Popular, debidamente firmados.

Art. 6.- Del cierre del RUC y la Cuenta Corriente Única Electoral.- El responsable del manejo económico, obligatoriamente, deberá cerrar el RUC y la cuenta única

electoral, documentación que se adjuntarán a la liquidación de cuentas de campaña electoral.

Art. 7.- Del superávit y déficit.- De existir un saldo sobrante en la cuenta Corriente única electoral, éstos valores serán transferidos a la organización política o social participante en la consulta popular, dejando constancia de ello en un certificado de transferencia de los recursos. De existir un déficit, la organización política o social, deberá asumir el mismo.

CAPÍTULO II

DEL MONITOREO EN VÍAS PÚBLICAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Art. 8.- Monitoreo en Vías Públicas.- El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, monitoreará la propaganda electoral realizadas por las organizaciones políticas, sociales, y alianzas, que promuevan una de las opciones en la Consulta Popular de la zona no delimitada “Las Golondrinas”, y en los sectores colindantes.

Art. 9.- Monitoreo en Medios de Comunicación.- El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, monitoreará la publicidad electoral en los medios de comunicación de influencia en la zona de la Consulta Popular “Las Golondrinas”: radio, televisión, prensa escrita y vallas publicitarias realizadas por las organizaciones políticas, sociales, y alianzas, que promuevan una de las opciones y en los sectores colindantes.

La Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, podrá delegar el control y fiscalización de la publicidad y propaganda electoral a las Delegaciones Provinciales Electorales, en la zona donde se realice la Consulta Popular, con la respectiva supervisión.

CAPÍTULO III

DE LA PRESENTACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS FONDOS DE CAMPAÑA ELECTORAL

Art. 10.- Presentación de la Liquidación de Cuentas de Campaña Electoral.- El responsable del manejo económico con la intervención del contador público autorizado, presentará en el plazo de 90 días después de cumplido el acto de sufragio, la liquidación de los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral.

Art. 11.- Juzgamiento.- El Consejo Nacional Electoral examinará las cuentas presentadas y dictará la resolución respectiva, conforme lo establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se aplicarán las normas previstas en la Ley Orgánica Electoral

y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDA.- En caso de existir vacíos o dudas en la aplicación del presente Reglamento estas serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente normativa entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.

f.) Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

No. PLE-CNE-8-4-2-2016

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo que disponen los artículos 217 de la Constitución de la República, concordante con el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral, es un órgano de derecho público, que se regirá por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación evaluación y servicio a la colectividad;

Que, el artículo 25, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que son funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resultaren electas o electos;

Que, el artículo 25, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que es función del Consejo Nacional Electoral, organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria de mandato;

Que, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el numeral 9 del artículo 25, determina que son funciones del Consejo Nacional Electoral, establecer la reglamentación de la Normativa Legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, la Corte Constitucional, mediante Dictamen N° 001-16-DCP-CC de 13 de enero de 2016, declaró la constitucionalidad del proyecto de convocatoria a consulta popular propuesto por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República, contenido en el oficio N° T 7180-SGJ-15-709 de 2 de octubre de 2015, por el cual se dispone que una vez emitido el respectivo Decreto Ejecutivo, el Consejo Nacional Electoral organice el proceso electoral de consulta popular; y convoque, a fin de que las ciudadana y los ciudadanos habitantes del sector denominado “Las Golondrinas” definan a que jurisdicción territorial provincial desean pertenecer;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 878 de 20 de enero de 2016, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República, dispuso al Consejo Nacional Electoral, convocar a las y los ciudadanos con derecho al voto residentes en el sector denominado “Las Golondrinas”, para que se pronuncien sobre la consulta popular;

Que, de acuerdo al artículo 2 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, el Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para convocar, organizar, dirigir, y vigilar de manera transparente los procesos de iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato (...); y,

En uso de las facultades constitucionales y legales:

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA OBSERVACIÓN ELECTORAL NACIONAL E INTERNACIONAL EN EL PROCESO DE LA CONSULTA POPULAR DEL SECTOR DENOMINADO “LAS GOLONDRINAS”

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento norma los procedimientos y requisitos para la observación electoral nacional e internacional, en el proceso de Consulta Popular en el sector denominado “Las Golondrinas”, a fin de garantizar el derecho de las personas naturales o jurídicas legalmente reconocidas, para ejercer acciones de veeduría y control sobre los actos del poder público.

Artículo 2.- Tipo de observación electoral.- La observación electoral, se clasifica de la siguiente manera:

- a) Observación Nacional.- Es aquella que puede ser ejercida por personas naturales o jurídicas de nacionalidad ecuatoriana, legalmente reconocidas; y,
- b) Observación Internacional.- Podrá ser ejercida por personas o delegaciones gubernamentales, intergubernamentales o no gubernamentales de nacionalidad extranjera, legalmente reconocidas.

Ambas calidades deberán estar previamente acreditadas por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 3.- Principios.- La observación electoral nacional e internacional, se fundamenta en los siguientes principios:

- a) Reconocimiento y respeto a la soberanía del Estado, sus valores y principios democráticos, a la no intervención en los asuntos internos del país, de conformidad con la Constitución y la Ley;
- b) Imparcialidad y neutralidad de los observadores en el ejercicio de sus funciones;
- c) Objetividad, y discreción en el tratamiento de la información recopilada, su análisis y evaluación; y,
- d) Cumplimiento de las normas reglamentarias expedidas por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 4.- Modalidad.- La observación por su origen puede ser:

- a) **Observación Nacional.-** La realizan personas naturales o jurídicas de nacionalidad ecuatoriana, debidamente acreditadas; y,
- b) **Observación Internacional.-** La que se realiza por parte de una persona o delegación gubernamental, intergubernamental o no gubernamental de nacionalidad distinta de la ecuatoriana, cuando se encuentre debidamente acreditada.

Artículo 5.- Modalidad.- La observación electoral internacional, puede tener dos modalidades:

- a) **Independiente:** Es la realizada por personas naturales, jurídicas o por organizaciones ajenas al Estado o a la estructura de la Función Electoral, que deseen ejecutar de manera autónoma la observación al proceso electoral debidamente acreditadas por el Consejo Nacional Electoral.
- b) **Conducida:** Es la realizada por representantes de Organismos Electorales Internacionales, encargados de procesos electorales en los diversos países, acompañada en todas sus fases por la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 6.- Relación de dependencia.- Las observadoras y observadores no tendrán relación de dependencia laboral con el Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO II

ACREDITACIÓN

Artículo 7.- Requisitos de las personas naturales nacionales.- Para que las personas naturales nacionales

sean acreditadas como observadora u observador electoral nacional, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano, mayor de dieciocho años;
2. Personas extranjeras que hayan residido legalmente en el país, por lo menos cinco (5) años anteriores a la acreditación y debidamente inscrito en el Registro Electoral;
3. Estar en goce de los derechos políticos y de participación;
4. No estar acreditados para el proceso electoral como sujeto político o delegado por cualquier organización política o social; y,
5. No ser funcionario del Consejo Nacional Electoral, ni delegada o delegado a una junta receptora del voto.

Artículo 8.- Documentos habilitantes de las personas naturales nacionales.- Al formulario de acreditación se adjuntará los siguientes documentos:

1. Una fotografía actualizada, tamaño carné;
2. Copia legible de la cédula de ciudadanía o de identidad y certificado de votación; y,
3. Compromiso suscrito de actuar con imparcialidad, objetividad, no interferencia, certeza e independencia en el ejercicio de sus funciones respecto al proceso electoral, respetando la Constitución de la República, la Ley y el presente Reglamento.

El formulario de acreditación y la carta compromiso deberá ser descargados de la página web institucional: www.cne.gob.ec. En el formulario constará: nombres, apellidos, nacionalidad, edad, teléfonos, domicilio y correo electrónico y demás datos que se consideren necesarios.

Artículo 9.- Requisitos de las personas jurídicas nacionales.- Para ser acreditados como observadores electorales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que su objeto social le permita realizar actividades relacionadas al ejercicio de los derechos de participación ciudadana, investigación social político, electoral, democracia o sobre procesos electorales; y,
2. Que el representante legal de la persona jurídica, cumpla con los siguientes requisitos:
 - 2.1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano, mayor de dieciocho años;
 - 2.2. Persona extranjera o extranjero, que haya residido legalmente en el país, por lo menos cinco (5) años anteriores a la acreditación;
 - 2.3. Estar en goce de los derechos políticos y de participación;

2.4. No estar acreditado para el proceso electoral como sujeto político o delegado por cualquier organización política o social; y,

2.5. No ser funcionario del Consejo Nacional Electoral, ni delegada o delegado a junta receptora del voto.

Artículo 10.- Documentos habilitantes de las personas jurídicas nacionales.- Al formulario de acreditación se adjuntara los siguientes documentos:

1. Copia legible de la cédula de ciudadanía o de identidad del Representante Legal;
2. Copia notariada del documento que acredite la constitución de la personería jurídica.
3. Copia notariada del nombramiento del Representante Legal.
4. Estatuto vigente notariado que conste el objeto social; y,
5. Nómina de las y los miembros de la organización que fungirán como observadoras y observadores previa acreditación, en dicha nomina deberá constar nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía o de identidad de cada uno de los miembros postulantes, fotografía actualizada a color; y,
6. Compromiso suscrito de actuar con imparcialidad, objetividad, no interferencia, certeza e independencia en el ejercicio de sus funciones respecto al proceso electoral, respetando la Constitución de la República, la Ley y el presente Reglamento.

El formulario de acreditación y la carta compromiso deberán ser descargados de la página web institucional: www.cne.gob.ec. En el formulario constará: nombres, apellidos, nacionalidad, edad, teléfonos, domicilio y correo electrónico y demás datos necesarios.

Artículo 11.- Requisitos para personas naturales o jurídicas invitadas nacionales.- Las observadoras y observadores nacionales que fueren invitados por el Consejo Nacional Electoral, no deberán presentar la documentación requerida en los artículos precedentes; sin embargo, deberán suscribir la respectiva carta compromiso, en donde se comprometerán a actuar con imparcialidad, no interferencia, objetividad, certeza e independencia en el ejercicio de sus funciones respecto del proceso electoral de Consulta Popular, y de respetar la Constitución de la República, la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 12.- Requisitos de las observadoras y observadores internacionales invitados.- El Consejo Nacional Electoral, podrá extender invitación y acreditar, como observadoras u observadores electorales a personas naturales o jurídicas internacionales.

Deberán presentar una ficha de acreditación y suscribir la respectiva carta compromiso de actuar con imparcialidad, no interferencia, objetividad, certeza e independencia en el ejercicio de sus funciones respecto al proceso electoral

y de respetar la Constitución de la República, la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 13.- Recepción de formularios de acreditación.- La Secretaría General y las secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales de Esmeraldas e Imbabura, se encargarán de la recepción de los formularios de acreditación de las y los postulantes.

La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitirá en 24 horas la documentación de las y los postulantes a la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, que se encargará de la verificación de requisitos y documentos habilitante.

En el caso que las postulaciones sean recibidas en las secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales de Esmeraldas e Imbabura, deberán remitir en 48 horas los formularios de acreditación y los documentos habilitantes, a la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales.

Artículo 14.- Plazo.- Las y los postulantes deberán presentar el formulario de acreditación con los documentos habilitantes, desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria a elecciones del proceso de Consulta popular, realizado en la página web institucional, hasta dieciséis (16) días antes de la fecha fijada para el día del sufragio, en horario de 8:30 a 17:00, en la Secretaría General y en las Delegaciones Provinciales Electorales de Esmeraldas e Imbabura del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 15.- Negativa de Formulario.- Un formulario de acreditación podrá ser negada cuando existan dudas razonadas o pruebas fehacientes sobre la falta de idoneidad, experiencia y objetividad, tanto de la organización patrocinadora como de las personas cuya acreditación se solicita, o cuando la entidad o las personas no cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Si la negativa se fundamenta en la falta de uno o más documentos requeridos en el presente Reglamento, se otorgará un plazo adicional de dos días hábiles posteriores para su presentación o cumplimiento de requisitos que no hayan sido debidamente documentados.

Artículo 16.- Informe de acreditación.- La Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, se encargará del ordenamiento, clasificación de los formularios de acreditación y de la elaboración del informe correspondiente.

Artículo 17.- Notificación.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo informe de acreditación suscrito por la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, emitirá la resolución que corresponda y dispondrá a la Secretaría General, notifique en el plazo dos (2) días el listado de observadoras y observadores electorales acreditados en los correos electrónicos señalados en la ficha de acreditación y se publique en el portal web institucional.

Es facultad del Pleno del Consejo Nacional Electoral, rechazar las postulaciones de quienes no cumplan tales

condiciones o cuando en procesos anteriores, no hayan presentado el informe de observación correspondiente o hayan incumplido las disposiciones emanadas por este órgano electoral.

Artículo 18.- Entrega de acreditaciones.- La Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales del Consejo Nacional Electoral, entregará las credenciales a las y los observadores acreditados, a partir del día siguiente al de la notificación.

En la credencial constará: nombres, apellidos, número de cédula, fotografía y de ser el caso el nombre de la agrupación u organismo al que representa la observadora y/o el observador.

La credencial otorgada tendrá el carácter de intransferible y caducará al finalizar la jornada electoral de la Consulta Popular.

Artículo 19.- La observación electoral nacional y/o internacional, comienza a partir de la aprobación de la acreditación y concluye oficialmente una vez finalizada la jornada electoral, sin perjuicio de que posteriormente se entregue al Consejo Nacional Electoral, el informe sobre la evaluación del proceso materia de la observación.

CAPÍTULO III

FACULTADES, OBLICAGIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 20.- Facultades de las observadoras y los observadores nacionales.- La acreditación como observador electoral otorgada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, le faculta a ejecutar las siguientes actividades:

1. Libre circulación y movilización dentro de los recintos electorales.
2. Libre circulación y observación dentro de la Junta Intermedia de Escrutinio y de la Junta Territorial Electoral.
3. Libertad de comunicación con los sujetos políticos y organizaciones políticas y sociales acreditadas para el proceso electoral, sin afectar ni interferir en el desarrollo de la jornada electoral.
4. Observar las instalaciones de las juntas receptoras del voto y el desarrollo de las votaciones.
5. Observar los documentos electorales proporcionados a las juntas receptoras del voto.
6. Observar el ejercicio de los derechos ciudadanos y las condiciones en las que se ejercen.
7. Observar la correcta participación de las delegadas y delegados políticos y de las organizaciones políticas y sociales.
8. Dirigir denuncias al organismo electoral sobre cualquier irregularidad que se presente durante el desarrollo del proceso electoral.

Artículo 21.- Obligaciones de las observadoras y los observadores nacionales.- Los observadores electorales nacionales, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Respetar la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sus reglamentos, instructivos y resoluciones emanadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
2. Ser objetivos, imparciales y transparentes en el ejercicio de sus funciones.
3. Presentar dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al día de las votaciones, un informe sobre el ejercicio de la observación efectuada, que deberá remitirse a la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral con copia a la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, en el formato establecido y que se encontrará disponible en la página web institucional: www.cne.gob.ec.
4. Acatar las indicaciones y disposiciones emanadas por el Consejo Nacional Electoral, por los miembros de las juntas receptoras del voto, Junta Intermedia de Escrutinio y Junta Territorial Electoral.
5. Portar en todo momento la credencial de acreditación otorgada por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 22.- Prohibiciones de las observadoras y los observadores nacionales.- Las y los observadores electorales, no podrán realizar las siguientes actividades:

1. Suplantar o reemplazar en las funciones a las autoridades, funcionarios electorales, miembros de junta receptora del voto, Junta Intermedia de Escrutinio y Junta Territorial Electoral.
2. Interferir u obstaculizar las actividades de las autoridades electorales y/o el normal desarrollo del proceso de Consulta Popular.
3. Proferir ofensas o calumnias en contra de las instituciones públicas, autoridades electorales, sujetos políticos u organizaciones políticas y sociales.
4. Proclamar o divulgar pronósticos o resultados electorales.
5. Dirimir conflictos o absolver consultas de votantes, sujetos políticos u organizaciones políticas y sociales.
6. Realizar proselitismo político de cualquier tipo.

Artículo 23.- Facultades de las observadoras y los observadores internacionales.- El observador electoral internacional, tendrá las siguientes facultades:

1. Libre circulación y observación de las distintas fases del proceso electoral en el Sector Denominado “Las Golondrinas”

2. Libre circulación y observación dentro de las juntas receptoras del voto, Junta Intermedia de Escrutinio y de la Junta Territorial Electoral.
3. Libertad de comunicación con los sujetos políticos u organizaciones políticas y sociales acreditadas para el proceso electoral, sin afectar ni interferir en el desarrollo de la jornada electoral.
4. Observar los documentos electorales proporcionados a las juntas receptoras del voto.
5. Observar el ejercicio de los derechos ciudadanos y las condiciones en las que se ejercen.
6. Observar la correcta participación de las delegadas y delegados políticos y de las organizaciones políticas y sociales.
7. Dirigir denuncias al organismo electoral sobre cualquier irregularidad que se presente durante el desarrollo del proceso electoral.

Artículo 24.- Obligaciones de las y los observadoras electorales internacionales.- Tendrán las siguientes obligaciones:

1. Respetar la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sus reglamentos, instructivos y resoluciones emanadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
2. Ser objetivos, imparciales y transparentes en el ejercicio de sus funciones.
3. Presentar dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al día de las votaciones, un informe sobre el ejercicio de la observación efectuada, que deberá remitirse a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y a la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, a los siguientes correos electrónicos: relainter@cne.gob.ec y relainterecuador@gmail.com, de acuerdo al formato establecido por el Consejo Nacional Electoral y que se encontrará disponible en el portal web institucional: www.cne.gob.ec.
4. Acatar las indicaciones y disposiciones emanadas por el Consejo Nacional Electoral, por los miembros de las juntas receptoras del voto, Junta Intermedia de Escrutinio y Junta Territorial Electoral.
5. Portar en todo momento la credencial de acreditación otorgada por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 25.- Prohibiciones de las observadoras y observadores internacionales.- Dentro de esta observación electoral, no se podrán realizar las siguientes acciones:

1. Suplantar o reemplazar en las funciones a las autoridades, funcionarios electorales, miembros de junta receptora del voto, Junta Intermedia de Escrutinio y Junta Territorial Electoral.

2. Interferir u obstaculizar las actividades de las autoridades electorales y/o el normal desarrollo de la Consulta Popular.
3. Proferir ofensas o calumnias en contra de las instituciones públicas, autoridades electorales, sujetos políticos u organizaciones políticas y sociales.
4. Proclamar o divulgar pronósticos o resultados electorales.
5. Dirimir conflictos o absolver consultas de votantes y sujetos políticos u organizaciones políticas y sociales.
6. Realizar proselitismo político de cualquier tipo.
7. Intervenir en asunto internos del Estado Ecuatoriano.

CAPÍTULO V

CANCELACIÓN DE LA ACREDITACIÓN

Artículo 26.- Revocatoria.- El Consejo Nacional Electoral podrá cancelar, en cualquier momento, la acreditación del observador nacional e internacional que haga uso indebido de ella o que infrinja alguna de las disposiciones establecidas en este reglamento o en el resto de la normativa electoral aplicable al caso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las dudas sobre su aplicación o alcance serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.

f.) Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

No. PLE-CNE-10-4-2-2016

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República, establece las competencias y funciones generales del

Consejo Nacional Electoral, entre las cuales le otorga la capacidad constitucional de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 25, numerales 1 y 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que son funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resultaren electas o electos;

Que, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el numeral 9 del artículo 25, determina que son funciones del Consejo Nacional Electoral, reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, la Corte Constitucional, mediante Dictamen N° 001-16-DCP-CC de 13 de enero de 2016, declaró la constitucionalidad del proyecto de convocatoria a consulta popular propuesto por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República, contenido en el oficio N° T 7180-SGJ-15-709 de 2 de octubre de 2015, por el cual se dispone que una vez emitido el respectivo Decreto Ejecutivo, el Consejo Nacional Electoral organice el proceso electoral de consulta popular; y convoque, a fin de que las ciudadanas y los ciudadanos habitantes del sector denominado “Las Golondrinas” definan a que jurisdicción territorial provincial desean pertenecer;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 878 de 20 de enero de 2016, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República dispuso al Consejo Nacional Electoral, convocar a las y los ciudadanos con derecho al voto residentes en el sector denominado “Las Golondrinas” para que se pronuncien sobre la consulta popular;

Que, de acuerdo al artículo 2 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, el Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para convocar, organizar, dirigir y vigilar de manera transparente los procesos de iniciativa popular, referéndum o revocatoria del mandato (...); y,

En uso de las facultades constitucionales y legales:

Resuelve:

EXPEDIR EL PRESENTE INSTRUCTIVO PARA LA MESA DE ATENCIÓN PREFERENTE EN LA CONSULTA POPULAR EN EL SECTOR DENOMINADO “LAS GOLONDRINAS”

Artículo 1.- Beneficiarios.- Es toda persona que, por consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida su capacidad

biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria.

Artículo 2.- La mesa de atención preferente.- Es un servicio que ofrece el Consejo Nacional Electoral, el día de las elecciones para personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres con niños lactantes en brazos y mujeres embarazadas.

Para recibir este servicio, las ciudadanas y ciudadanos, serán considerados, conforme consta en el artículo precedente, beneficiarios.

Artículo 3.- Ubicación de la mesa de atención preferente.- Las mesas de atención preferente se ubicarán en lugares visibles y completamente accesibles en el ingreso de los recintos electorales, identificadas a través de la señalética dispuesta para el efecto por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 4.- Personal de las mesas de atención preferente- La Mesa de Atención Preferente, estará integrada por servidoras y servidores del Consejo Nacional Electoral, y cumplirá con las siguientes actividades:

- a) Asistir a la capacitación sobre el funcionamiento de la mesa de atención preferente, que será impartida por el Consejo Nacional Electoral, conforme al cronograma y horario definidos por la Dirección Nacional de Capacitación Electoral para el Sufragio;
- b) Asistir el día de las votaciones a las 06h30 hasta las 17h30 al recinto electoral previamente asignado;
- c) Registrar su asistencia con el Coordinador de Recinto Electoral;
- d) Instalar la mesa de atención preferente;
- e) Brindar información sobre el voto asistido y/o preferente;
- f) Brindar apoyo para el traslado de los electores con discapacidad, adultos mayores, mujeres con niños lactantes en brazos y mujeres embarazadas hacia la Junta Receptora del Voto en la que debe sufragar;
- g) Trasladar la papeleta de votación con el Presidente de la Junta Receptora del Voto, con custodia militar para proceder con el sufragio, únicamente dentro del recinto electoral, en la mesa de atención preferente;
- h) Ofrecer la plantilla braille a las personas con discapacidad visual que lo soliciten. El elector o electora deberá dirigirse con las plantillas braille hacia la Junta Receptora del Voto donde está empadronado, una vez que realizado el sufragio devolverá la plantilla al personal responsable de la mesa de atención preferente que lo estará esperando, en la misma; y,
- i) La persona con discapacidad visual que no utilice la plantilla braille, podrá solicitar la asistencia de cualquier persona para ejercer su derecho al voto.

DEL MATERIAL PARA LA INSTALACIÓN DE LAS MESAS DE ATENCIÓN PREFERENTE

Artículo 5.- Del material.- Será remitido por la Dirección Nacional de Operaciones y Logística al Coordinador de recinto/mesa, para que distribuya al personal de las mesas de atención preferente, de acuerdo al distributivo de recintos.

Las carpas, mesas y sillas requeridas para el funcionamiento de las mesas de atención preferente estarán a cargo de la Dirección Nacional de Operaciones y Logística.

El material electoral a utilizarse en las Mesas de Atención Preferente es el siguiente:

- 1.- Biombos (1 por cada Mesa de Atención Preferente)
- 2.- Bolígrafos (2 por cada Mesa de Atención Preferente)
- 3.- Petos amarillos para los integrantes de la Mesa.
- 4.- Fichas de registro de uso de la Mesa de Atención Preferente.
- 5.- Carteles Identificativos, que deben ser colocados en un lugar visible.
- 6.- Banner identificativo de la mesa.
- 7.- Plantillas Braille (2 por cada Mesa de Atención Preferente)

DISPOSICIÓN GENERAL

Las dudas sobre la aplicación del presente Instructivo o alcance serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente instructivo entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.

f.) Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

PLE-CNE-12-5-2-2016

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el señor Presidente de la República,

puede disponer al Consejo Nacional Electoral convoque a consulta popular respecto de los asuntos que estime conveniente, previo el dictamen de la Corte Constitucional, sobre la constitucionalidad de la pregunta propuesta;

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral, tiene entre sus funciones la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales;

Que, la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos en el artículo 27, dispone: “Las autoridades ejecutivas de las circunscripciones en conflicto, de mutuo acuerdo, podrán solicitar al Presidente de la República que convoque a consulta popular, sometiendo a la misma la o las posibles soluciones a sus conflictos. De no existir acuerdo de las partes en conflicto, la autoridad ejecutiva del nivel inmediato superior, de considerar idónea esta vía, solicitará al Presidente de la República dicha convocatoria, sin perjuicio de la potestad que la Constitución atribuye a esta autoridad. Cuando la consulta sea acordada por las partes en conflicto serán estas las que establezcan los términos en que se deba plantear. En la consulta popular serán consultados los y las ciudadanas del lugar en conflicto de las respectivas circunscripciones territoriales. Para el efecto, el Comité Nacional de Límites Internos establecerá e identificará el área territorial en conflicto y el Consejo Nacional Electoral levantará el respectivo censo electoral que permita determinar de forma clara y precisa el padrón de la población a ser consultada. No habrá lugar a la consulta popular sobre conflicto de límites que ya hubiesen sido resueltos a través de cualquiera de los procedimientos amistosos o institucionales previstos en esta Ley. Para el caso de conflictos de pertenencia, sin perjuicio de los procedimientos establecidos en esta Ley, el Presidente de la República, previo informe del Comité Nacional de Límites Internos, podrá convocar a consulta popular, de conformidad con la Constitución y la Ley”;

Que, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana señala que: “La Presidenta o el Presidente de la República podrá solicitar la convocatoria a Consulta Popular sobre los asuntos que estimare convenientes, conforme a las facultades establecidas en la Constitución”;

Que, el artículo 25, numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria de mandato;

Que, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el numeral 9, del artículo 25, determina que es función del Consejo Nacional Electoral, reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia;

Que, el artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina el procedimiento que debe cumplirse para convocar a una Consulta Popular por disposición del Presidente de la República;

Que, el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral, determinará la fecha de inicio y culminación de la campaña electoral;

Que, la Corte Constitucional, mediante Dictamen N° 001-16-DCP-CC de 13 de enero de 2016, declaró la constitucionalidad del proyecto de convocatoria a consulta popular propuesta por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República, contenido en el oficio N° T 7180-SGJ-15-709, de 02 de octubre de 2015, por el cual se dispone que una vez emitido el respetivo Decreto

Ejecutivo, el Consejo Nacional Electoral organice el proceso electoral de consulta popular; y, convoque, a fin de que las ciudadanas y los ciudadanos habitantes del sector denominado “Las Golondrinas” definan a que jurisdicción territorial provincial desean pertenecer;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 878, de 20 de enero de 2016, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República, dispuso al Consejo Nacional Electoral, convocar a las y los ciudadanos con derecho a voto residentes en el sector denominado “Las Golondrinas” para que se pronuncien sobre la consulta popular;

¿A qué jurisdicción provincial quiere usted que pertenezca el sector denominado “Las Golondrinas”?



Provincia de Esmeraldas



Provincia de Imbabura

Que, con resolución PLE-CNE-1-4-2-2016, de 4 de febrero de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Cronograma Electoral, Presupuesto, Disposiciones Generales y Matriz de Riesgo, para la Consulta Popular de Límites en el sector denominado “Las Golondrinas”;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-2-4-2-2016, de 4 de febrero de 2016, aprobó la Convocatoria a Consulta Popular de Límites en el sector denominado “Las Golondrinas”, misma que se realizará el domingo 3 de abril de 2016; y,

Que, es un imperativo institucional realizar una serie de actividades antes, durante y después del proceso de consulta popular, por lo que, se requiere de recursos humanos, técnicos y económicos, necesarios para cumplir con la Consulta Popular de Límites en el sector denominado “Las Golondrinas”.

En uso de las atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar en periodo electoral la Consulta Popular de Límites en el sector denominado “Las Golondrinas”, desde la presente fecha hasta la proclamación de resultados definitivos y su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer al señor Secretario General, solicite la publicación en el Registro Oficial; y, al Coordinador General de Comunicación y Atención al Ciudadano, la difusión en la portal web del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.

Atentamente,

f.) Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**CASO N.º 0012-15-TI**

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D. M., 03 de febrero del 2016 a las 16:00.-**VISTOS:** En el caso N.º **0012-15-TI**, conocido y aprobado el informe presentado por el juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, en sesión llevada a cabo el 03 de febrero del 2016, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2, literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 82 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, del texto del instrumento internacional denominado: “**CONVENIO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ITALIA**”, a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. Remítase el expediente al juez sustanciador para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFÍQUESE.-**

f.) Alfredo Ruiz Guzmán, **PRESIDENTE.**

Razón: Siento por tal, que el informe que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 03 de febrero del 2016. Lo certifico

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por- Quito, a 12 de febrero del 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Quito, D.M., 03 de febrero de 2016

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**CASO N.º 0012-15-TI**

INFORME RESPECTO A LA NECESIDAD DE APROBACIÓN LEGISLATIVA PREVIO A LA RATIFICACIÓN DEL “CONVENIO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ITALIA”

En virtud del sorteo correspondiente, como juez sustanciador del presente caso, al amparo de lo dispuesto

en el artículo 419 de la Constitución de la República y los artículos 107 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de conformidad a lo establecido en el artículo 82 numeral 1 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, pongo a consideración del Pleno de la Corte Constitucional el presente informe.

I. ANTECEDENTES

El doctor Alexis Mera Giler, secretario general jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, mediante oficio N.º T.7288-SGJ-15-907 del 15 de diciembre de 2015, comunicó a la Corte Constitucional la existencia del “Convenio de servicios aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia”, firmado en la ciudad de Quito, el 25 de noviembre de 2015. El convenio tiene como objetivo principal el establecer servicios aéreos internacionales regulados en rutas específicas entre los Estados parte.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, previo al proceso de ratificación del tratado internacional por parte de la Presidencia de la República, el secretario general jurídico solicita que la Corte Constitucional resuelva si el Convenio de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia requiere o no de aprobación legislativa.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 6 de enero de 2016, la Secretaría General remitió el caso signado con el N.º 0012-15-TI al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, el cual dispone a la Corte Constitucional emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales, previamente a su aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

Sobre la base de las atribuciones conferidas en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte es competente para realizar el presente control y emitir un dictamen sobre la necesidad o no de aprobación legislativa del Convenio de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia.

III. INFORME RESPECTO A LA NECESIDAD DE APROBACIÓN LEGISLATIVA

De conformidad con el artículo 419 de la Constitución de la República los casos en que la ratificación o denuncia de los

tratados internacionales requieren la aprobación previa de la Asamblea Nacional son los siguientes:

La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo, a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Al respecto, corresponde a esta Corte efectuar el control de constitucionalidad del “Convenio de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia” con la finalidad de determinar si el referido instrumento internacional es de aquellos enumerados en el artículo 419 de la Constitución de la República, mismos que en virtud de la materia que regulan, requieren de aprobación legislativa.

El Convenio de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia establece la concesión de los derechos a volar atravesando el territorio de ambas partes contratantes sin aterrizar, así como el derecho para hacer escalas en sus territorios para fines no comerciales, y la concesión de otros derechos especificados en dicho convenio para establecer servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas. Para ello, se determina que cada parte contratante tendrá derecho a designar una o más líneas aéreas a efectos de operar los servicios convenidos en cada una de las rutas especificadas, y para retirar o modificar tales designaciones, las mismas se efectuarán por escrito.

En razón de lo dicho, el instrumento internacional prevé la exención de derechos aduaneros por parte de la aerolínea designada, entre los cuales se encuentran, la exoneración de las aeronaves operadas en los servicios aéreos internacionales por las líneas aéreas designadas de cualquiera de las partes contratantes, así como sus derechos de inspección, otros cargos y tasas similares, mientras arriben al territorio de la otra parte, entre otros. Asimismo, se fijan los principios en los que se basarán las operaciones de explotación de los servicios acordados y se establecen los parámetros para la aplicación de las tarifas de los servicios aéreos, las que serán instituidas en base a las consideraciones comerciales del mercado, debiendo prevenir tarifas excesivas o que comprometan algún comportamiento anticompetitivo. Por lo que se determina que cada parte contratante podrá desautorizar unilateralmente cualquier tarifa presentada o cobrada por una de sus propias líneas aéreas designadas.

Para la efectivización del convenio, se determina que la aerolínea designada entregará para aprobación de las

autoridades aeronáuticas, el horario de vuelos especificando el tipo de aeronaves y la capacidad de las mismas. Asimismo, se establece que cada parte contratante concederá a la aerolínea designada de la otra parte contratante el derecho de libre transferencia de los excedentes de ingresos sobre gastos realizados en el territorio de la respectiva parte contratante. El convenio estipula que acorde sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las partes contratantes reafirman su obligación hacia la otra de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, para lo cual se determina que cada parte contratante puede solicitar consultas en cualquier momento relacionadas con la tripulación, la aeronave o su operación, así como también se establece la elaboración de inspecciones de rampa a fin de mantener la seguridad de las operaciones.

En el instrumento internacional se prevé que entre las partes contratantes habrá cooperación constante y por lo tanto, tendrán la facilidad de realizar consultas periódicas acerca del acuerdo con el fin de garantizar y verificar el cumplimiento satisfactorio para ambas partes de dicho convenio; y en caso de alguna controversia entre los contratantes se resolverá mediante negociación tomando siempre en cuenta los preceptos antes detallados. El convenio también prevé que en caso de que alguna de las partes contratantes desee modificar cualquier aspecto de este convenio, podrá realizar sus modificaciones y consultas, las mismas que deberán ser registradas ante la Organización de Aviación Civil Internacional. Finalmente se da libertad a cualquiera de las partes para notificar a la otra parte con su decisión de dar por terminado el presente convenio. En tal caso, el presente convenio terminará doce meses después de la notificación entregada por la otra parte contratante, a menos que la notificación de terminación sea retirada por acuerdo antes de que termine este periodo.

Del contenido que se ha resumido en el presente informe, se colige que el “Convenio de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia” tiene como objetivo la prestación de servicios aéreos internacionales entre ambas partes, ubicándolo en uno de los casos que requieren aprobación de la Asamblea Nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 419 numeral 6 de la Constitución de la República. Dicha disposición manda que se proceda con la aprobación de la Asamblea Nacional de los tratados internacionales en tanto “comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio”. Como consecuencia de lo indicado, procede que se realice el control automático de constitucionalidad del acuerdo, conforme al artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **JUEZ CONSTITUCIONAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Es fiel copia del original.- Revisado por- Quito, a 12 de febrero del 2016.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**CONVENIO DE SERVICIOS AÉREOS
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ITALIA**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia, en adelante referidos individualmente como "Ecuador" e "Italia", respectivamente, y colectivamente como las "Partes Contratantes";

Siendo Partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta para su firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseosos de celebrar un Convenio con el propósito de establecer y operar servicios aéreos regulares entre y más allá de sus respectivos territorios;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

Para los fines del presente Convenio, salvo que el contexto requiera lo contrario:

- (a) El término "Convención de Chicago" significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y comprende: (i) cualquier enmienda al mismo que haya entrado en vigencia bajo el Artículo 94(a) del mismo y que haya sido ratificada por ambas Partes Contratantes; y, (ii) cualquier Anexo o cualquier enmienda al mismo que hayan sido adoptados conforme al Artículo 90 de dicha Convención, en la medida en que tal enmienda o Anexo esté en vigencia en cualquier momento dado para ambas Partes Contratantes;
- (b) El término "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso del Gobierno de la República de Italia, el Ministerio de Infraestructuras y Transporte y/o la Autoridad de Aviación Civil Italiana (ENAC); y, en el caso del Gobierno de la República del Ecuador, **el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTO)**, el Consejo Nacional de Aviación Civil (CNAC) y/o la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), según corresponda; o, en ambos casos, cualquier persona o entidad autorizada para desempeñar cualquier función que pueda ejercer actualmente la citada autoridad, o funciones similares;
- (c) El término "línea aérea designada" significa una línea aérea que haya sido designada y autorizada conforme al Artículo 4 del presente Convenio;
- (d) El término "territorio" con relación a un Estado tiene el significado que se le ha asignado en el Artículo 2 de la Convención de Chicago;

- (e) Los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales" tienen los significados que les han sido asignados respectivamente en el Artículo 96 de la Convención de Chicago;
- (f) El término "el presente Convenio" incluye los Anexos del mismo y cualquier enmienda a éstos o al presente Convenio;
- (g) El término "cobros al usuario" significa un cobro impuesto a las líneas aéreas por la autoridad competente o que dicha autoridad permita imponer por el suministro de bienes o instalaciones aeroportuarios o instalaciones de navegación aérea (incluidas instalaciones para sobrevuelos) o servicios e instalaciones afines, para aeronaves, sus tripulaciones, pasajeros y carga;
- (h) El término "Certificado de Operador Aéreo" significa un documento expedido a una línea aérea por las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante, el cual afirma que la línea aérea en cuestión tiene la capacidad profesional y la organización para garantizar la operación segura de aeronaves para las actividades aeronáuticas especificadas en el certificado;
- (i) El término "Estado Miembro de la UE" significa un Estado Miembro de la Unión Europea;
- (j) Los "Países EFTA" significa los Estados Miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio: la República de Islandia, la Principalidad de Liechtenstein, el Reino de Noruega, (siendo partes del Convenio del Área Económica Europea); la Confederación Suiza (bajo el Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre Transporte Aéreo);
- (k) Toda referencia en el presente Convenio a las líneas aéreas de la República de Italia se entenderá que se refiere a las líneas aéreas designadas por la República de Italia y el término "línea aérea designada" significa una línea aérea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo 4 del presente Convenio;
- (l) Toda referencia a ciudadanos de Italia deberá ser entendida como una referencia a ciudadanos de los Estados Miembros de la Unión Europea.
- (m) El término "Tratados de UE" significa el "Tratado sobre la Unión Europea" y el "Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea";
- (n) El término "servicios acordados" significa los servicios aéreos regulares en las rutas especificadas en el Anexo 1 del presente Convenio para el transporte de pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación.
- (o) El término "suministros" significa los artículos de naturaleza de consumo rápido para su utilización o venta a bordo de una aeronave durante el vuelo, incluyendo suministros de comisariato;

- (p) El término "partes y piezas de repuesto" significa un artículo de reparación o reemplazo para ser incorporado en una aeronave durante el vuelo, incluyendo suministros de comisariato;
- (q) El término "rutas especificadas" significa las rutas especificadas en el Anexo 1 del presente Convenio;
- (r) El término "código compartido" significa una operación realizada por una línea aérea designada utilizando la letra del código y el número de vuelo de otra línea aérea adicionalmente a su propia letra de código y número de vuelo;
- (s) El término "equipo de aeronave" significa un artículo, que no sea de los suministros y partes y piezas de repuesto, de naturaleza removible, para utilizarlo en la aeronave durante el vuelo, incluyendo equipo de primeros auxilios y de supervivencia.

ARTICULO 2

Aplicabilidad de la Convención de Chicago

Las disposiciones del presente Convenio estarán sujetas a las disposiciones de la Convención de Chicago en la medida en que esas disposiciones sean aplicables a los servicios aéreos internacionales.

ARTICULO 3

Concesión de Derechos

- (1) Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los siguientes derechos con relación a sus servicios aéreos internacionales:
 - (a) El derecho de volar atravesando su territorio sin aterrizar;
 - (b) El derecho de hacer escalas en su territorio para fines no comerciales.
- (2) Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados a continuación en el presente Convenio para el propósito de operar los servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas anexo a este Convenio. Dichos servicios y rutas se llamarán en adelante en el presente "los servicios acordados" y "las rutas especificadas", respectivamente.
- (3) Mientras operan un servicio acordado en una ruta especificada, las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante disfrutarán, adicionalmente de los derechos especificados en el párrafo (1) del presente Artículo, el derecho a realizar escalas en el territorio de la otra Parte Contratante en los puntos

especificados para dicha ruta en el Cuadro de este Convenio con el propósito de embarcar y desembarcar pasajeros y carga, incluyendo correo.

- (4) Nada de lo estipulado en el párrafo (2) de este Artículo deberá interpretarse que confiere a las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante el derecho de tomar a bordo, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros y carga, incluyendo correo, transportados por contrato o compensación y destinados a otro punto en el territorio de la otra Parte Contratante.
- (5) Si debido a un conflicto armado, disturbios o acontecimientos políticos, o circunstancias especiales y extraordinarias, una línea aérea designada de una Parte Contratante no puede operar un servicio en sus rutas normales, la otra Parte Contratante hará todo lo posible por facilitar la operación ininterrumpida de tal servicio a través de la apropiada reorganización temporal de las rutas.

ARTICULO 4

Designaciones y Autorización para Operar

- (1) Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar una o más líneas aéreas a efectos de operar los servicios convenidos en cada una de las rutas especificadas en el Anexo I y para retirar o modificar tales designaciones. Estas designaciones se efectuarán por escrito.
- (2) Al recibir tal designación, la otra Parte Contratante otorgará las autorizaciones y los permisos apropiados con un mínimo de demora procesal, siempre que:
 - (a) En el caso de una línea aérea designada por la República de Italia:
 - (i) Esté establecida en el territorio de Italia en virtud de los Tratados de la Unión Europea (el Tratado sobre la Unión Europea y el Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea) y posea una Licencia de Operación válida, conforme a la legislación de la Unión Europea;
 - (ii) El control regulador efectivo de la línea aérea sea ejercido y mantenido por el Estado Miembro de la UE a cargo de emitir su Certificado de Operador Aéreo y la autoridad aeronáutica correspondiente esté claramente identificada en la designación; y.
 - (iii) La línea aérea sea propiedad, de forma directa o por mayoría, y esté efectivamente controlada por Estados Miembros de la UE o por Estados Miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA) y/o por ciudadanos de dichos Estados;
 - (b) En el caso de una línea aérea designada por la República del Ecuador:

- (i) Esté establecida en el territorio de la República del Ecuador y disponga de una Licencia de Operación válida emitida conforme a la ley de la República del Ecuador;
 - (ii) La República del Ecuador tenga y mantenga el control regulador efectivo de la línea aérea y tenga la responsabilidad de emitir su Certificado de Operador Aéreo; y
 - (c) La línea aérea designada esté calificada para cumplir con las condiciones prescritas en virtud de las leyes y regulaciones normalmente aplicadas – de conformidad con las disposiciones de la Convención – a la operación de los servicios aéreos internacionales por la Parte Contratante que recibe la designación.
- (3) Una vez recibida la autorización para operar del párrafo 2, una línea aérea designada podrá entonces comenzar a operar los servicios acordados para los que ha sido designada, siempre que cumpla con las disposiciones aplicables del presente Convenio.

ARTICULO 5

Retiro, Revocación o Suspensión de Autorizaciones de Operación

- (1) Cada Parte Contratante podrá revocar, suspender o limitar la autorización de operación o los permisos técnicos de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, cuando:
- (a) En el caso de una línea aérea designada por la República de Italia:
 - (i) No esté establecida en el territorio de Italia en virtud de los Tratados de la Unión Europea (el Tratado sobre la Unión Europea y el Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea) o no posea una Licencia de Operación válida conforme a la legislación de la Unión Europea;
 - (ii) El control regulador efectivo de la línea aérea no sea ejercido ni mantenido por el Estado Miembro de la UE a cargo de emitir su Certificado de Operador Aéreo, o la autoridad aeronáutica correspondiente no esté claramente identificada en la designación; o,
 - (iii) La línea aérea no sea propiedad, de forma directa o por mayoría, o no esté efectivamente controlada por Estados Miembros de la Unión Europea o por Estados Miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA) y/o por ciudadanos de dichos Estados;
 - (b) En el caso de una línea aérea designada por la República del Ecuador:

- (i) No esté establecida en el territorio de la República del Ecuador o no posea una Licencia de Operación válida emitida conforme a la legislación aplicable de la República del Ecuador; o,
 - (ii) La República del Ecuador no mantenga el control regulatorio efectivo de la línea aérea o no es responsable de emitir su Certificado de Operador Aéreo; o,
 - (c) En caso de que la línea aérea incumpla las leyes y/o regulaciones de la Parte Contratante que otorga esos derechos; o,
 - (d) Si la línea aérea deja de operar de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Convenio.
 - (e) En caso de que la otra Parte Contratante deje de cumplir o aplicar las disposiciones de los Artículos 12 (Seguridad Operacional) y 13 (Seguridad de la Aviación).
- (2) A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones mencionadas en el párrafo (1) de este Artículo sea esencial para prevenir el incumplimiento adicional de leyes y/o regulaciones, dicho derecho será ejercido únicamente después de haber consultado con la otra Parte Contratante.

ARTICULO 6

Reglas de Competencia

No obstante cualquier otra disposición en contrario, nada en el presente Convenio:

- (1) Favorecerá la adopción de acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas o prácticas concertadas que impidan, distorsionen o restrinjan la competencia; o
- (2) Reforzarán los efectos de cualquier dicho acuerdo, decisión o práctica acordada; o
- (3) Delegará a operadores económicos privados la responsabilidad de tomar las medidas que impidan o restrinjan la competencia.

ARTICULO 7

Principio que Governa la Capacidad y el Ejercicio de Derechos

- (1) Las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes recibirán un tratamiento justo y equitativo para que puedan disfrutar de iguales oportunidades en la operación de los servicios acordados en las rutas especificadas.

- (2) La provisión del transporte de pasajeros, carga y correo, tanto embarcado como desembarcado en los puntos de las rutas a ser especificados en los territorios de los Estados, que no sean los que designan a las líneas aéreas, será acordada entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. La capacidad para su provisión, incluyendo la frecuencia de los servicios por las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes sobre los servicios acordados, será acordada por las Autoridades Aeronáuticas.
- (3) En caso de desacuerdo entre las Partes Contratantes, los problemas mencionados en el párrafo 2 anterior se resolverán de conformidad con las disposiciones del Artículo 19 del presente Convenio. Hasta llegar a dicho acuerdo, la capacidad proporcionada por las líneas aéreas designadas permanecerá sin cambio.
- (4) Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante deberán presentar los itinerarios de vuelo, para la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a más tardar dentro de treinta (30) días antes de la introducción de los servicios en las rutas especificadas. Esto aplicará también a cualquier cambio futuro. En casos especiales, este límite de tiempo puede reducirse con sujeción a la aprobación de dichas Autoridades.

ARTÍCULO 8

Aplicabilidad de Leves y Regulaciones

- (1) Las leyes, regulaciones y procedimientos de una Parte Contratante en relación al ingreso, permanencia o salida de su territorio de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o a la operación y navegación de dichas aeronaves, serán cumplidas por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante a su ingreso, mientras se encuentran dentro, y a su salida de dicho territorio.
- (2) Las leyes y regulaciones de una Parte Contratante en relación al ingreso, autorización, estadía o tránsito, emigración o inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena, serán cumplidas por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante y por o a nombre de su tripulación, pasajeros, carga y correo, en el tránsito, entrada, estadía y salida del territorio de dicha Parte Contratante.
- (3) Sin perjuicio de las leyes y regulaciones de seguridad, los pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo por el territorio de una Parte Contratante y que no salen del área del aeropuerto reservada para dicho propósito se someterán solamente a un control simplificado. El equipaje y carga en tránsito directo estará exento de derechos de aduanas y otros impuestos similares.

ARTÍCULO 9

Tarifas

- (1) Para los propósitos del presente convenio, el término "tarifa" significa el precio a ser pagado por el transporte de pasajeros, equipaje y flete y las condiciones bajo las que aplican dichos precios, incluyendo precios y condiciones para los servicios auxiliares de la agencia y otros, pero excluyendo la remuneración o las condiciones para el transporte de correo.
- (2) Cada Parte Contratante deberá permitir que las tarifas por servicios aéreos sean establecidas por cada línea aérea designada en base a las consideraciones del mercado. Ninguna Parte Contratante requerirá que sus líneas aéreas consulten con otras líneas aéreas sobre las tarifas que cobran o se proponen cobrar por los servicios cubiertos en este Convenio.
- (3) Cada Parte Contratante puede requerir que se notifique a las Autoridades Aeronáuticas sobre cualquier tarifa a ser cobrada por las Líneas Aéreas Designadas de la otra Parte contratante.
- (4) La intervención de las Partes Contratantes se limitará a:
 - (a) La protección de los consumidores de tarifas excesivas, debido al abuso del poder del mercado;
 - (b) La prevención contra tarifas cuya aplicación constituya un comportamiento anti-competitivo que tiene o es probable que tenga la intención explícita de tener el efecto de prevenir, restringir o distorsionar la competencia o de excluir de la ruta a un competidor.
- (5) Cada Parte Contratante puede desautorizar unilateralmente cualquier tarifa presentada o cobrada por una de sus propias líneas aéreas designadas. Sin embargo, dicha intervención se realizará solamente si le parece a la Autoridad Aeronáutica de esa Parte Contratante que una tarifa cobrada o que se propone cobrar cumple con cualquiera de los criterios establecidos en el párrafo 4 anterior.
- (6) Ninguna Parte Contratante tomará una acción unilateral para impedir que entre en efecto o que continúe una tarifa cobrada o que se propone cobrar una línea aérea de la otra Parte Contratante. Si una Parte Contratante cree que dicha tarifa es inconsistente con las consideraciones establecidas en el párrafo 4 anterior, puede requerir de consultas y notificar a la otra Parte Contratante de los motivos de su insatisfacción. Estas consultas se realizarán a más tardar dentro de 14 días después de haber sido recibida la solicitud. Sin un acuerdo mutuo, la tarifa entrará en efecto o continuará en efecto.

ARTÍCULO 10**Exención de Derechos Aduaneros y Otros**

- (1) Las aeronaves operadas en los servicios aéreos internacionales por las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes, así como su equipo regular, suministros de combustible y lubricantes, y suministros de las aeronaves (incluyendo alimentos, bebidas, tabaco) a bordo de dichas aeronaves, estarán exentos, sobre la base de la reciprocidad y bajo su legislación aplicable pertinente, de todo derecho aduanero, tasas de inspección, y otros cobros similares al llegar al territorio de la otra Parte Contratante, siempre que dicho equipo y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que sean reexportados o sean utilizados en parte del viaje realizado sobre ese territorio.
- (2) También estarán exentas de los mismos derechos, tarifas y cobros, con excepción de los cobros correspondientes al servicio realizado:
 - (a) Los suministros de la aeronave llevados a bordo en el territorio de una Parte Contratante, dentro de los límites establecidos por las autoridades de dicha Parte Contratante, que serán utilizados a bordo de aeronaves que salen utilizadas en un servicio aéreo internacional de la otra Parte Contratante
 - (b) Las piezas de repuesto y el equipo regular de a bordo introducidos en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por la línea aérea designada de la otra Parte Contratante;
 - (c) Los combustibles y lubricantes suministrados en el territorio de una Parte Contratante a las aeronaves que salen de una línea aérea designada de la otra Parte Contratante que presta un servicio aéreo internacional, aun cuando dichos suministros van a ser utilizados en la parte del viaje realizado sobre el territorio de la Parte Contratante en la cual se llevaron a bordo;
 - (d) Los materiales de publicidad, elementos de uniformes y la documentación que no tiene valor comercial, utilizados por las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante.
- (3) El equipo regular de a bordo, así como los materiales y suministros normalmente retenidos a bordo de una aeronave de cualquiera de las Partes Contratantes, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante sólo con la aprobación de las Autoridades Aduaneras de ese territorio. En tal caso, pueden ser colocados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que sean reexportados o dispuestos de otro modo de conformidad con la reglamentación aduanera.

ARTÍCULO 11

Impuestos al Combustible de Aviación

- (1) Nada en el presente Convenio impedirá que la República de Italia imponga, sobre una base no discriminatoria, impuestos, gravámenes, derechos, tasas o cobros al combustible suministrado en su territorio para utilizarse en la aeronave de un transportador aéreo designado de la República del Ecuador que opera entre un punto en el territorio de Italia y otro punto en el mismo territorio o en el territorio de otro Estado Miembro de la Unión Europea.
- (2) Nada en este Convenio impedirá que la República del Ecuador imponga, sobre una base no discriminatoria, impuestos, gravámenes, derechos, tasas o cobros al combustible suministrado en su territorio para utilizarse en una aeronave de un transportador aéreo designado de la República de Italia que opera entre un punto en el territorio del Ecuador y otro punto en el territorio de un Estado Miembro de una organización regional de la cual la República del Ecuador es miembro, en circunstancias en que el Estado Miembro de esa organización regional ha celebrado un convenio sobre la imposición de cobros a dicho suministro de combustible.

ARTICULO 12

Seguridad Operacional

- (1) Cada Parte Contratante podrá solicitar en cualquier momento consultas relativas a los estándares de seguridad mantenidos por la otra Parte Contratante en cualquier área relacionada con facilidades/instalaciones aeronáuticas, tripulaciones de aeronaves, aeronaves, y la operación de las aeronaves. Dichas consultas tendrán lugar dentro de los treinta (30) días de haber sido solicitadas.
- (2) Si luego de dichas consultas, una Parte Contratante encuentra que la otra Parte Contratante no mantiene ni administra efectivamente los estándares de seguridad en las áreas mencionadas en el párrafo (1) que cumplan con los estándares establecidos en ese momento de conformidad con la Convención sobre Aviación Civil Internacional (Doc. 7300), la otra Parte Contratante será informada de tales hallazgos y de los pasos que se consideran necesarios para conformarse a los Estándares de OACI. La otra Parte Contratante tomará entonces la acción correctiva apropiada dentro de un período de tiempo acordado.
- (3) De conformidad con el Artículo 16 de la Convención, se acuerda además que cualquier aeronave operada por o a nombre de una línea aérea de una Parte Contratante, en el servicio hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, puede, mientras se encuentra dentro del territorio de la otra Parte Contratante, ser sometida a una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, siempre que esto no cause una demora indebida a la operación de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 de la Convención de Chicago, el propósito de esta búsqueda es verificar la validez de

la documentación pertinente de la aeronave, las licencias de su tripulación, y que el equipo y la condición de la aeronave se conformen a los Estándares publicados en ese momento de conformidad con la Convención.

- (4) Cuando es esencial tomar una acción urgente para garantizar la seguridad de la operación de una línea aérea, cada Parte Contratante se reserva el derecho de inmediatamente suspender o variar la autorización de operación de una línea aérea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante.
- (5) Cualquier acción por una Parte Contratante de conformidad con el párrafo 4 anterior será descontinuada una vez que la razón para tomar dicha acción deje de existir.
- (6) Con referencia al párrafo 2 anterior, si se ha determinado que una Parte Contratante sigue incumpliendo los Estándares de OACI cuando ha expirado el período de tiempo acordado, el Secretario General de OACI debe ser informado. Este último debe también ser informado de la subsiguiente resolución satisfactoria de la situación.
- (7) Si Italia ha designado a un transportador aéreo cuyo control regulatorio es ejercido y mantenido por otro Estado Miembro de la Unión Europea, los derechos de la otra Parte Contratante bajo el presente Artículo se aplicarán en forma equitativa con respecto a la adopción, ejercicio o mantenimiento de los estándares de seguridad por dicho otro Estado Miembro de la Unión Europea y con respecto a la autorización de operación de ese transportador aéreo.

ARTÍCULO 13

Seguridad de la Aviación

- (1) De acuerdo con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que sus obligaciones mutuas de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forman parte integrante del presente Convenio. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes deberán en particular actuar de acuerdo con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971; el Protocolo Complementario de Montreal para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988; el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para Fines de Detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991; así como todo acuerdo de seguridad aeronáutica que sea vinculante para las dos Partes Contratantes.

- (2) Las Partes Contratantes se prestarán, previa solicitud, toda la ayuda necesaria para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos que atenten contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.
- (3) Las Partes Contratantes actuarán en sus relaciones mutuas de conformidad con las disposiciones de seguridad aeronáutica establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos a la Convención de Chicago en la medida en que dichas disposiciones de seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes; requerirán que los operadores de aeronaves de su registro o los operadores de aeronaves que tienen su lugar principal de negocios o residencia permanente en el territorio de las Partes Contratantes o, en el caso de Italia, los operadores de aeronaves que están establecidos en su territorio bajo el Tratado que establece a la Unión Europea y que tienen Licencias de Operación válidas de conformidad con la legislación de la Unión Europea, y que los operadores de aeropuertos en sus territorios actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad de la aviación.
- (4) Cada Parte Contratante conviene en que sus operadores de aeronaves serán requeridos a cumplir, para la salida o mientras permanecen dentro del territorio de la otra Parte Contratante, las disposiciones de seguridad de aviación de conformidad con la legislación en vigor en ese País, incluyendo, en el caso de Italia, la legislación de la Unión Europea. Cada Parte Contratante garantizará que dentro de su territorio se apliquen medidas eficaces de seguridad para proteger las aeronaves, y para revisar a los pasajeros, tripulación, equipaje de mano, equipaje, carga, y suministros de la aeronave, antes y durante el proceso de embarque de pasajeros o carga en la aeronave. Cada Parte Contratante también atenderá favorablemente cualquier solicitud de la otra Parte Contratante respecto de medidas de seguridad especiales razonables para hacer frente a una amenaza específica.
- (5) Cuando ocurra un incidente o exista una amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave civil, o cualquier otro acto ilícito que atente contra la seguridad de tal aeronave, sus pasajeros y tripulación, los aeropuertos o las instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se ayudarán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner fin a tal incidente o amenaza de forma rápida y segura.
- (6) Si una Parte Contratante tiene problemas ocasionales en el contexto del presente Artículo sobre seguridad de la aviación civil, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes pueden solicitar consultas inmediatas con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 14

Asistencia en Tierra

Con sujeción a las leyes y a las regulaciones de cada Parte Contratante incluyéndose, en el caso de Italia, la legislación de la Unión Europea, cada línea aérea designada

tendrá, en el territorio de la otra Parte Contratante, el derecho de realizar su propio servicio de asistencia en tierra ("auto-asistencia") o, a su opción, el derecho de seleccionar, entre proveedores competidores que suministren, parcial o totalmente, los servicios de asistencia en tierra. En aquellos casos en que dichas leyes y regulaciones limiten o impidan la auto-asistencia y cuando no haya una competencia efectiva entre proveedores que suministren servicios de asistencia en tierra, se tratará a cada línea aérea designada de forma no discriminatoria en lo relativo a su acceso a la auto-asistencia y a los servicios de asistencia en tierra suministrados por uno o más proveedores.

ARTICULO 15

Conversión y Transferencia de Ingresos

- (1) Cada Parte Contratante otorgará a las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes, el derecho de transferir libremente el exceso recibido sobre gastos en el territorio de la Parte Contratante respectiva. Dicha transferencia se efectuará en base a las tasas de cambio oficiales o, cuando no hay tasas de cambio oficiales, a los tipos de cambio vigentes en el mercado para pagos corrientes.
- (2) Si una Parte Contratante impone restricciones a la transferencia del exceso recibido sobre gastos por una línea aérea designada de la otra Parte Contratante, esta última tendrá el derecho de imponer restricciones recíprocas a la línea aérea designada de esa Parte Contratante.
- (3) Si el sistema de pagos entre las Partes Contratantes será gobernado por un acuerdo especial, aplicará dicho acuerdo especial.

ARTICULO 16

Oportunidades Comerciales

- (1) Las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante tendrán el derecho de mantener su propia representación en el territorio de la otra Parte Contratante.
- (2) Las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante, de conformidad con las leyes y las regulaciones de la otra Parte relacionadas al ingreso, residencia y empleo, podrán ingresar y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante a su personal de gerentes, vendedores, técnicos, operacionales y cualquier otro personal especializado necesario para la prestación de los servicios aéreos;
- (3) En caso de nominarse un agente general o un agente general de ventas, este agente será designado de conformidad con las leyes y regulaciones pertinentes aplicables de cada Parte Contratante.

- (4) Cada línea aérea designada tendrá el derecho de dedicarse a la venta del transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante, directamente o a través de sus agentes, y cualquier persona podrá comprar dicho transporte de conformidad con las leyes y regulaciones pertinentes aplicables.

ARTICULO 17

Cobros al Usuario

- (1) Los cobros al usuario deberán cumplir con las tarifas determinadas por cada Parte Contratante.
- (2) Los transportadores designados de una Parte Contratante no pagarán cuotas más elevadas que aquellas pagadas por los transportadores designados de la otra Parte Contratante, o por cualquier otro transportador extranjero que opere servicios similares internacionales, por el uso de las instalaciones y servicios de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 18

Consultas

- (1) Cualquiera de las Partes Contratantes, o sus Autoridades Aeronáuticas, podrá en cualquier momento solicitar consultas con la otra Parte Contratante o sus Autoridades Aeronáuticas, relativas a la implementación, aplicación o enmienda del presente Convenio
- (2) Tales consultas, que podrán efectuarse entre las Autoridades Aeronáuticas, comenzarán dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba una solicitud por escrito, salvo acuerdo en contrario entre las Partes Contratantes.

ARTICULO 19

Solución de Controversias

- (1) Si surgiera alguna controversia entre las Partes Contratantes con relación a la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Partes Contratantes intentarán primeramente resolverla por medio de la negociación.
- (2) Si las Partes Contratantes no llegaren a una resolución de la controversia por medio de la negociación, la controversia podrá ser solucionada a través de los canales diplomáticos y de conformidad con las leyes y regulaciones de cada Parte Contratante.

ARTICULO 20

Enmiendas

- (1) Para cumplir con sus procedimientos legales, las Partes acuerdan realizar cualquier enmienda a este Convenio mediante el intercambio de notas diplomáticas.
- (2) No obstante las disposiciones del párrafo (1) del presente Artículo, las modificaciones del cuadro de rutas (Anexo I) y de los acuerdos de código compartido (Anexo II) adjuntos a este Convenio, pueden ser acordadas directamente por escrito entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes.

ARTICULO 21

Terminación

Cualquier Parte Contratante podrá en cualquier momento notificar por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de terminar el presente Convenio. Tal notificación será comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso, el presente Convenio terminará doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación entregada por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación de terminación sea retirada por acuerdo antes de que termine este período. Ante la falta de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, se considerará que la notificación fue recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional la hubiera recibido.

ARTICULO 22

Reconocimiento de Certificados y Licencias

- (1) Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias que hayan sido emitidos o validados de acuerdo con las leyes y regulaciones de una Parte Contratante, incluyendo, en el caso de la República de Italia, las leyes y regulaciones de la Unión Europea, y si no han caducado, deberán ser reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para el propósito de operar los servicios acordados, siempre que los requerimientos bajo los cuales dichos certificados o licencias fueron emitidos o validados sean iguales o superiores a los estándares mínimos establecidos bajo la Convención.
- (2) Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva el derecho de rehusarse a reconocer, para los propósitos de volar sobre su propio territorio, los certificados de competencia y las licencias otorgadas a sus propios ciudadanos o validados para ellos por la otra Parte Contratante.

ARTICULO 23

Registro

El presente Convenio, sus Anexos y cualquier enmienda a los mismos deberán ser registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 24

Conformidad con los Convenios Multilaterales

Si entra en efecto un convenio o acuerdo general multilateral de transporte aéreo con respecto a ambas Partes Contratantes, este Convenio y sus Anexos serán considerados enmendados correspondientemente.

ARTÍCULO 25

Entrada en vigor

- (1) El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes Contratantes se notifican mutuamente por escrito, a través de canales diplomáticos, del cumplimiento de sus procedimientos legales para que éste entre en vigor.
- (2) En testimonio de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO EN Quito el día 25 del mes de noviembre del año 2015
 en dos originales cada uno en los idiomas italiano, español e inglés.

En caso de divergencia de interpretación, dará fe el texto en idioma inglés.

Por el Gobierno de la
 República del Ecuador



Ricardo Patiño Aroca
 Ministro de Relaciones Exteriores
 y Movilidad Humana

Por el Gobierno de la
 República de Italia



Gianni Piccato
 Embajador de Italia

ANEXO I

CUADRO DE RUTAS

Las delegaciones que representan a las Autoridades Aeronáuticas de la República del Ecuador y la República de Italia para las operaciones de las líneas aéreas designadas, acuerdan:

Las rutas a ser operadas por las líneas aéreas designadas de Italia:

Puntos de Origen	Puntos Intermedios	Puntos de Destino	Puntos Más Allá
Puntos en Italia	Cualquier punto	- Quito - Guayaquil - 2 puntos de libre elección	Cualquier punto

Las rutas a ser operadas por las líneas aéreas designadas de Ecuador:

Puntos de Origen	Puntos Intermedios	Puntos de Destino	Puntos Más Allá
Puntos en Ecuador	Cualquier punto	- Roma - Milán - 2 puntos de libre elección	Cualquier punto

NOTAS

1. Los puntos intermedios o puntos más allá serán operados sin ninguna restricción direccional o geográfica.
2. Las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes pueden, en uno o todos los vuelos, omitir operar en cualquiera de los puntos anteriores siempre que los servicios acordados en la ruta comiencen o terminen en sus respectivos territorios.
3. Los servicios aéreos serán operados en los derechos de tráfico de tercera o cuarta libertad. Los derechos de tráfico de quinta libertad pueden ser intercambiados en base a acuerdos entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes. No está permitido el cabotaje.

ANEXO II

ACUERDOS DE COOPERACIÓN

1. Cualquier línea aérea designada que tenga una autorización apropiada para prestar los servicios acordados puede operar en las rutas especificadas sin ninguna restricción geográfica o direccional, vía cualquier punto, utilizando aeronaves arrendadas también registradas en terceros países y en base a los entendimientos operacionales tales como acuerdos de espacio bloqueado y/o código compartido.
2. Cualquier línea aérea designada de una Parte Contratante puede entonces celebrar acuerdos comerciales de código compartido con:
 - líneas aéreas de la misma Parte Contratante;
 - líneas aéreas de la otra Parte Contratante;
 - líneas aéreas de terceras Partes que tengan autorización para operar
3. Cada línea aérea que participa en acuerdos de código compartido de conformidad con este párrafo tiene que, con relación a un boleto vendido por la misma, indicar claramente al comprador en el punto de venta con cuál línea aérea estará realmente operando cada sector del servicio y con qué línea aérea o líneas aéreas está el comprador celebrando una relación contractual.
4. Cualquier frecuencia operada bajo acuerdos de código compartido será contada como una frecuencia del transportador que opera.
5. Al operar los servicios acordados, a las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante se les permitirá cambiar en un punto o puntos de las rutas especificadas, utilizando números de vuelo idénticos o diferentes en los sectores concernientes.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA



CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA
Quito, a

02 DIC 2015

Dr. Christian Cruz Medina
DIRECTOR DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES (E)



CASO N.º 0012-15-TI

RAZÓN.- Siento por tal que las nueve (9) fojas que anteceden son fiel compulsas de las copias certificadas del “CONVENIO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ITALIA”, que reposan en el expediente N.º 0012-15-TI.- Quito, D.M., 4 de febrero del 2016.

f.) Jaime Pozo Chamorro, SECRETARIO GENERAL.



REGISTRO OFICIAL®
 ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
 Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
 Presidente Constitucional de la República

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

IEPI_2015_31_004659
1 / 1

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. IEPI_2015_RS_000968 de 13 de octubre de 2015, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número IEPI-2015-17306, del 20 de mayo de 2015.

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE: Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas [publicaciones periódicas].
Clase Internacional 16.

DESCRIPCIÓN: Igual a la etiqueta adjunta con todas las reservas que sobre ella se hacen

VENCIMIENTO: 13 de octubre de 2025

TITULAR: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DOMICILIO: Avda. 12 de Octubre N16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez, Quito, Ecuador.

REPRESENTANTE LEGAL: Leoncio Patricio Pazmiño Freire

 **REGISTRO OFICIAL**

Quito, 17 de noviembre de 2015


Javier Freire Nunez
DIRECTOR NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Certificado N° QUI-046710
Trámite N° 001404

Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos

La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en atención a la solicitud presentada el 20 de julio del año 2015, EXPIDE el certificado de registro:

AUTOR(es): DEL POZO BARREZUETA, HUSO ENRIQUE

TITULAR(es): CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CLASE DE OBRA: ARTÍSTICA (Publicada)

TÍTULO DE LA(S) OBRA(S): DISEÑO DEL FORMATO DEL REGISTRO OFICIAL. Portada y páginas interiores.

Quito, a 21 de julio del año 2015


Erika López Jaramila
Experta Principal en Registro

Delegada del Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos,
mediante Resolución N° 002-2012-DNDyDC-IEPI

El presente certificado no prejuzga sobre la originalidad de lo presentado para el registro, o su carácter literario, artístico o científico, ni acerca de la autoría o titularidad de los derechos por parte de quien solicita la inscripción. Solamente da fe del hecho de su declaración y de la identidad del solicitante.

ELM